

SEÑORA  
JUEZ VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E.S.D.  
Ciudad

Asunto: Recurso de apelación

Referencia: Proceso: Verbal-Otros  
Radicado: 1100131030242017-00397  
Demandante: Gabriel Carrillo Aponte y otros  
Demandado: José Alfredo Linares y otros.

CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BUENO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado **JOSÉ ALFREDO LINARES RODRÍGUEZ**, dentro del término concedido por el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P. y por medio del presente escrito, me permito manifestar a su despacho, los reparos concretos en los que se funda el recurso de apelación impetrado a la sentencia proferida por su despacho, el pasado 26 de septiembre de 2019.

#### (I) PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, se sirva a revocar la sentencia proferida el pasado 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá dentro del radicado de la referencia, y en consecuencia, proceda absolver a mi representado frente a todos y cada uno de los pedimentos planteados por la parte actora.

#### (II) REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN

##### 1) FRENTE A LA DECLARATORIA DE MI MANDANTE COMO CIVILMENTE RESPONSABLE.

Considera este representante, que el "A quo" confundió los efectos jurídicos de las figuras denominadas "concurrencia de culpas" y "concurrencia de actividades peligrosas", dando entonces una solución errada al caso.

La anterior aseveración tiene sustento en que tal y como lo manifestó la señora Juez en la sentencia atacada, se demostró dentro del plenario, que para el presente asunto se configuran los presupuestos de la denominada "concurrencia de actividades peligrosas", ello como quiera a que tanto el demandante (Gabriel Carrillo) así como el demandado (José Linares) para el momento del accidente, ejercían la conducción de vehículos automotores.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de la demostrada concurrencia de actividades peligrosas, el camino jurídico a seguir por el despacho era el de la traslación del régimen objetivo de la responsabilidad (culpa presunta) al régimen



subjetivo, entendido este último, como aquel en el que el accionante, debe probar la culpa del accionado<sup>1</sup>.

Dilucidado lo anterior, debe tenerse en cuenta también que en la lectura de la sentencia hecha por el a quo el pasado 26 de septiembre hogaño, claramente indica que NO existe medio de conocimiento alguno, que permita demostrar la culpa del demandado, situación está que entonces imponía, la inmediata absolución de los demandados.

No obstante a lo anterior, procede el fallador de primera instancia, a declarar responsable y en consecuencia a condenar a mi representado, al pago de los perjuicios supuestamente demostrados, disminuidos en un 50%, aduciendo que si bien, no existía prueba de la culpa de mi prohijado, si se presentaba la presunción de culpa para ambos conductores, puesto que los dos estaban desplegando actividades peligrosas.

Es claro entonces, que el juzgador incurrió en manifiesto error al aplicar una presunción de culpa en cabeza de mi prohijado, ya que como se mencionó al inicio de este alegato, dicha figura NO procede en el régimen subjetivo de la responsabilidad civil. Lo propio para este escenario, es que la parte que alega el daño antijurídico, deba como obligación procesal (carga de la prueba), demostrar la culpa del demandado.

Para terminar, tal y como lo manifestó el suscrito en los alegatos, y lo confirmo la señora juez en su sentencia, no existe prueba suficiente en el plenario que demuestre algún comportamiento culposo de mi poderdante que influya en el conocimiento del siniestro, situación está que conlleva ineludiblemente, a la absoluta prosperidad de los medios de defensa planteados en la contestación, y no como lo hizo el fallador, a la mera reducción en un 50% de la pretendida indemnización.

### 2) FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS DENOMINADOS "LUCRO CESANTE Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN"

Procede el fallador de primera instancia, a condenar a mi representado al pago del lucro cesante, en razón a que considera, que si bien no existe prueba de los ingresos del demandante para el momento del accidente, si se cuenta con el reconocimiento de una prestación asistencial (pensión), situación está que a la luz de la legislación laboral, le exigía al afectado, haber cotizado 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al accidente. Bajo este argumento y en el entendido de que el monto asignado como pensión de invalidez del accionante es el de un salario mínimo legal mensual vigente, procede el fallador a liquidar, el lucro cesante pedido en la demanda.

En ese sentido, es claro que el fallador está desconociendo el elemento esencial del daño, entendido como la certeza que el mismo debe tener, lo que traduce a su vez, que debe estar plenamente demostrado, y no debe basarse en simples conjeturas y suposiciones de la parte que lo pretende.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16

El anterior argumento, deviene de la línea jurisprudencial que frente a este rubro se ha establecido por los diferentes tribunales de cierre<sup>2</sup>, quienes en reiteradas providencias, han establecido que para el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, no debe existir duda sobre los ingresos del reclamante para la época en que aduce, se concretó el daño.

Por otra parte, considero escueto y poco fundamentado, el argumento por el que el a quo determina los ingresos del demandante, ya que si bien, el mismo goza con una pensión de invalidez otorgada por los mismos hechos, dicha relación jurídico-sustancial NO permite acreditar, si el accionante para el momento en que acaece el siniestro, efectivamente devengaba un salario mínimo.

En ese orden de ideas, y al no existir certeza de la existencia del perjuicio reclamado, el camino jurídico a seguir, no era otro sino denegar el pedimento que frente al lucro cesante elevaba la parte actora, máxime aun, cuando así se hizo con el denominado "daño emergente".

Por otra parte, disiento también del reconocimiento efectuado por el a quo en relación a lo que denominó como "daño a la vida en relación", puesto que considero en primer lugar, se atenta contra el principio de imparcialidad que rige el proceso y además, se configura en una clara decisión extrapetita, a favor de la parte demandante.

Se debe tener en cuenta, que en ningún acápite de la demanda presentada por el apoderado de los accionantes, se establece un pedimento específico, relacionado con el reconocimiento de la tipología de daño denominada "daño a la vida en relación", razón por la cual, no puede la falladora de instancia, bajo un inadecuado uso del principio iura novit curia, encausar uno el pedimento referido al daño a la salud, para condenar por esta tipología de perjuicio. Es claro que la parte actora erró en su demanda al pedir una tipología de perjuicio que no reconoce la jurisdicción civil, situación está que obligatoriamente conlleva a la desestimación de la correspondiente pretensión.

### 3. FRENTE A LA NO PROSPERIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EFECTUADO A SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

Manifiesta el fallador de primera instancia en su decisión, que como quiera que mi representado, el señor José Alfredo Linares no ostentaba la calidad de parte dentro del contrato de seguro que amparaba el vehículo que conducía para el momento de los hechos, el mismo no estaba facultado para exigir el pago de una eventual condena en su contra, por parte de la sociedad aseguradora llamada en garantía.

Expuesto lo anterior, considero que el a quo se limitó a la lectura exegética de la póliza de seguro, y no analizo las circunstancias particulares y en especial, la naturaleza del contrato de seguro que amparaba el vehículo conducido por mi prohijado.

En ese sentido, debió tenerse en cuenta por el despacho, que de acuerdo a la jurisprudencia y doctrina<sup>3</sup> nacional en materia de seguros, se debe distinguir entre beneficiario en sentido genérico, y beneficiario en sentido específico, caso ultimo

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación 500012331000200037201 (33945) del 27 de junio del 2017

<sup>3</sup> Gómez Duque, Arturo, Régimen de Seguros, Tomo I, pagina 329 y s.s. Biblioteca jurídica Dike, 2014.



**LUISA VELÁSQUEZ S.A.S**

ABOGADOS

este, en el que se entiende como tal, a todo aquel "que sin ser parte en el contrato, ni ser titular del interés asegurado, ha sido señalado por la ley o por el tomador, para recibir la prestación del asegurador."<sup>4</sup>

Así las cosas, y como quiera que el artículo 19 del decreto 170 de 2001, expresamente establece que: "De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio las empresas de Transporte Público Colectivo Terrestre Automotor de Pasajeros del radio de acción Metropolitano, Distrital y/o Municipal de transporte público deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare de los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así: (...) 2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona. b) Daños a bienes de terceros. c) Muerte o lesiones a dos o más personas. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 S.M.M.L.V., por persona. (...)

Dicho lo anterior, es claro entonces que mi mandante, al ser un conductor autorizado del vehículo asegurado, por expresa disposición de la ley se convierte en el beneficiario específico de la póliza que amparaba el vehículo que conducía, razón por la cual, está plenamente legitimado, para ejercer el llamamiento en garantía a la compañía Seguros Comerciales Bolívar.

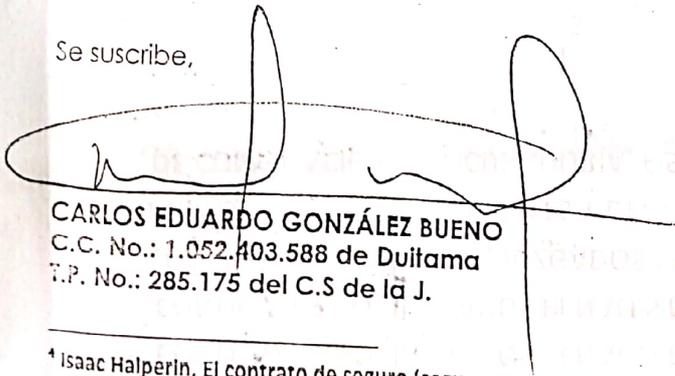
### (III) FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente tiene sustento en lo dispuesto por el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323, y los artículos 320 y s.s, 442 y 443 del C.G.P.

### (IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, así como mi mandante el señor José Alfredo Linares, recibiremos notificaciones en la Calle 12 No 7-32 oficina 706B edificio Banco Comercial Antioqueño de esta ciudad, así como a los abonados telefónicos 3204261792 o (1)8057340.

Se suscribe,



**CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ BUENO**  
C.C. No.: 1.052.403.588 de Duitama  
T.P. No.: 285.175 del C.S de Iá J.

<sup>4</sup> Isaac Halperin, El contrato de seguro (seguros terrestres) Ediciones DePalma, T.II. Caplt. VI pag 738.

7

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

Señores  
H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.  
SALA DE DECISION CIVIL  
E. S. D.

REF: PROCESO: Ordinario de Mayor Cuantía.  
DEMANDANTES: Melba Johanna Sánchez Solano y Otros.  
DEMANDADOS: Harvey Garzón Valdés y Otros.  
**RADICACION No. 110013103028-2010-0431-02**  
Mag. Ponente Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas.

**SUSTENTACION DE UN RECURSO DE APELACION:**

**José Edalver Vidales Vidales**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala de Decisión Civil, en cumplimiento al auto de 09 de junio de 2020, para dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 DE 2020, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra los numerales segundo, tercero y quinto parcialmente de la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de ésta Ciudad, el que fue concedido, finalmente, en el efecto devolutivo, **pues la parte actora es apelante única**, así:

**I. LO QUE SE PRETENDE:**

La parte demandante pretende que los H. Magistrados revoquen los numerales segundo y tercero, y adicionen y/o modifiquen el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de ésta Ciudad, por las razones que a continuación expongo:

**1.** Solicito a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala de Decisión Civil la revocatoria del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., y en su lugar, declaren no probada la excepción de *"Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Leasing Bolívar S. A. C.- F. C. ausencia de legitimación por pasiva"*, con las secuelas que de ello se derivan, por las siguientes razones:

**1.1.** El señor Juez A quo al declarar probada la excepción de *"Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Leasing Bolívar S. A. C.- F. C. ausencia de legitimación por pasiva"*, dejó de aplicar las sanciones procesales probatorias contempladas en el artículo 103-4 de la Ley 446/98 por la inasistencia injustificada del representante legal de Leasing Bolívar S. A., Compañía de Financiamiento Comercial, a la audiencia obligatoria de que trata el artículo 101 del C. de P. C. que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2012 (fls. 401 al 412 cuad. 1), eso es, tener *"... por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda ..."*.

**1.2.** El señor Juez A quo también dejó de aplicar las sanciones procesales probatorias tocante con la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C. de P. C., por la inasistencia injustificada del representante legal de Leasing Bolívar S. A., Compañía de Financiamiento Comercial a absolver interrogatorio de parte, tal como se dejó consignado en el acta de fecha 16 de abril de 2013 (fl. 11 cuad. 2), eso es que se presumirán *".....ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre"*

Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 piso 2 oficina 201 Bogotá D. C.  
Tel. 4254900 ext. 7036. Cel. 3134331666  
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

2

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. ... la misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda .....cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca". En el presente caso, la parte demandante aportó interrogatorio escrito que obra a folios 512 y 513 del cuaderno 1 del expediente, interrogatorio escrito que el señor Juez A quo lo ignoró por completo, tampoco aplicó esa presunción "... respecto de los hechos de la demanda ...".

Con respecto a la confesión ficta o presunta, la Corte Constitucional en sentencia T-589/10, enseñó que "... de acuerdo con el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, la confesión ficta o presunta le ordena al juez de la causa presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión de la demanda, .....".

Y, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia de la H. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda, dentro del expediente No. 11001-31-03-033-2004-00255-0, mediante sentencia de 08 de agosto de 2013, igualmente, enseñó que la no comparecencia del litigante convocado a absolver el interrogatorio trae como consecuencia la sanción procesal probatoria de presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, pues "Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. 'La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca'".

**1.3.** El señor Juez A quo para declarar probada la excepción de "Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Leasing Bolívar S. A. C.- F. C. ausencia de legitimación por pasiva", se apoyó en la copia del Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-019114 de 13 de mayo de 2008, pero dejó de aplicar el artículo 280 del C. de P. C., vigente para la fecha de presentación y contestación de la demanda, pues en tratándose de un documento privado solo es oponible para las partes que intervinieron en su celebración y/o elaboración, ya que frente a terceros, como es el caso de la parte demandante, su fecha cierta y consecuente oposición, solo se cuenta a partir de su presentación para ser agregado al expediente, y consecuencia de ello es que para la fecha en que ocurrieron los hechos que generaron el proceso de la referencia y donde perdió la vida Diego Luis Morales Ariza, frente a mis mandantes Leasing Bolívar S. A., Compañía de Financiamiento Comercial tenía la guarda jurídica y material del rodante causante del daño, eso es el vehículo portador de las placas SWO-909, y por tanto, obligado solidariamente a responder por los perjuicios a ellos irrogados.

Señores Magistrados, con sola copia del Contrato de Leasing Financiero No. 001-03-019114, Leasing Bolívar S. A. C. F. C. no logró desvirtuar, como lo ha permitido la jurisprudencia Patria, la presunción legal de gardian jurídico y material del vehículo portador de las placas SWO-909 para la fecha en que perdió la vida Diego Luis Morales Ariza, porque, insisto, en éste proceso pesan en su contra dos sanciones procesales probatorias, sea decir, las contempladas en el artículo 103-4 de la Ley 446/98 por la inasistencia injustificada de su representante legal a la audiencia obligatoria de que trata el artículo 101 del C. de P. C. y la confesión ficta prevista en el artículo 210 del C. de P. C., y además, del examen del expediente Ustedes podrán verificar que la conducta adoptada

7

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

por Leasing Bolívar S. A. C.- F. C. fue de total rebeldía, pues solo contestó la demanda y su reforma, no asistió a ni una sola audiencia de las que programaron los Jueces que conocieron del proceso.

Señores Magistrados, que Leasing Bolívar S. A. C. F. C. era el guardián jurídico y material del vehículo portador de las placas SWO-909 para la fecha en que perdió la vida Diego Luis Morales Ariza, no queda la menor duda, al punto que en la póliza por responsabilidad civil por daños cuyas copias obran a folios 157 al 159, 258 y 259 del cuaderno 1 y 336 y 337 del cuaderno 2 del expediente, en relación con dicho rodante aparece como beneficiario.

**1.3.** El señor Juez A quo al declarar probada la excepción de "*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Leasing Bolívar S. A. C.- F. C. ausencia de legitimación por pasiva*", desconoció el deber constitucional, legal y esencial (arts. 90 de la C. P. C. y 16 de la Ley 446/98) que tiene el Estado y la Administración de Justicia de garantizar el resarcimiento integral de los perjuicios padecidos por mis mandantes a raíz de la muerte trágica de su compañero permanente, padre e hijo Diego Luis Morales Ariza, porque, al desvincular del proceso al propietario del vehículo causante del daño, como es apenas obvio, mis representados no podrán pretender que con el mismo se les satisfagan sus pretensiones económicas, no obstante que a la fecha sobre él presa la inscripción de la presente demanda en términos del artículo 690 – 8 del C. de P. C., modificado por la Ley 1395/10, art. 39.

**CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.-** H. Magistrados, siendo que Leasing Bolívar S. A. C. F. C. en éste proceso no desvirtuó la presunción legal de ostentar la condición de guardián jurídico y material del vehículo portador de las placas SWO-909 para la fecha en que perdió la vida Diego Luis Morales Ariza, sea decir, el 12 de mayo de 2009, aunado a ello las sanciones procesales probatorias contempladas en los artículos 103-4 de la Ley 446/98 y 210 del C. de P. C., que pesan en su contra y, además, por el deber constitucional, legal y esencial (arts. 90 de la C. P. C. y 16 de la Ley 446/98) que tiene el Estado y la Administración de Justicia de garantizar el resarcimiento integral de los perjuicios padecidos por mis mandantes a raíz de la muerte trágica de su compañero permanente, padre e hijo Diego Luis Morales Ariza, muy respetosamente les solicito revocar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., y en su lugar, declaren no probada la excepción de "*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de Leasing Bolívar S. A. C.- F. C. ausencia de legitimación por pasiva*", y, accedan a las pretensiones de la reforma de la demanda, tocantes con que se declare civil y solidariamente responsable a Leasing Bolívar S. A. C. F. C. junto con las demás personas que conforma el extremo demandado de los perjuicios materiales y morales padecidos por los demandantes a raíz de la muerte trágica de su compañero permanente, padre e hijo Diego Luis Morales Ariza (q.e.p.d.) en el accidente de tránsito de que trata el proceso, con la condigna condena al pago de los perjuicios que se reclaman.

**2.** Solicito a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala de Decisión Civil la revocatoria del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., y en su lugar, declaren no probada la excepción denominada "*La póliza No. 20198 no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados*", con las consecuencias que de ello se derivan, por las siguientes razones:

**2.1.** Señores Magistrados como Ustedes lo podrán verificar, los demandantes al reformar la demanda ejercitaron la acción directa como terceros afectados, contra

Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 piso 2 oficina 201 Bogotá D. C.  
Tel. 4254900 ext. 7036. Cel. 3134331666  
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

4

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A. por ser la persona jurídica que expidió la póliza de seguros – automóviles pesados – No. 20198, que para el 12 de mayo de 2009 amparaba el vehículo portador de las placas SWO909, de modo que el señor Juez A quo se equivocó en la sentencia al encarar el análisis de las excepciones planteadas por dicha Compañía en la única posición procesal de llamada en garantía, porque “... resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Toloza Villabona,).

Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A.), si fue llamada en garantía por los demandados Harvey Garzón Valdés y el tomador del seguro vertido en la póliza de seguros – automóviles pesados – No. 20198 señor Gustavo Garzón Hernández, llamamiento que el Juzgado admitió mediante auto de 08 de mayo de 2012, tal como se desprende del cuaderno 7 del expediente.

En el presente caso no existe discusión en torno, que fue la Compañía Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. quien expidió la póliza de seguros – automóviles pesados – No. 20198, que la mismas se encontraba vigente para el 12 de mayo de 2009 y, que el vehículo asegurado era el portador de las placas SWO909, pues así lo aceptó expresamente la Aseguradora al contestar el hecho octavo de la reforma de la demanda, que a textualmente dice:

“8. El vehículo portador de las placas SWO909 para el 12 de mayo de 2009 se encontraba amparado por la póliza de seguros – automóviles pesados – No. 20198 expedida por la compañía de seguros Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A.”. Y, la Aseguradora contestó: **“Es cierto, ....”**.

**2.2.** El señor Juez A quo al declarar probada la excepción que la compañía de seguros Royal & Sun Alliance Colombia Seguros S. A., denominó “La póliza No. 20198 no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados”, se apoyó en, en su decir, en “... las condiciones generales de la póliza, .... el numeral 2.1.11 de la cláusula segunda “EXCLUSIONES””, pero pasó inadvertido que no existe identidad del producto contratado en la carátula del contrato (fl. 258) y las condiciones generales (fl. 264), en efecto:

En la carátula, el producto contratado refiere al ramo de automóviles y producto pesados, en este caso, el camión marca Wolkswagen portador de las placas SWO909 y, las condiciones generales tratan de vehículos livianos particulares, falta de identidad y/o falta de correspondencia que nos lleva a concluir que “... las condiciones generales de la póliza, .... numeral 2.1.11 de la cláusula segunda “EXCLUSIONES””, no son aplicables a la póliza No. 20198, y por tanto excepción que el señor Juez A quo declaró probada estaría condenada al fracaso, máxime que frente a los demandantes como terceros afectados “... resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el

5

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

*dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Ponente Luis Armando Toloza Villabona,).*

2.2. Pero Es más, el señor Juez A quo se equivocó al declarar probada la excepción que la compañía de seguros Royal & Sun Alliance Colombia Seguros S. A., denominó “La póliza No. 20198 no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados”, bajo el argumento que “... dentro de lo pactado quedaron aislados de cobertura el lucro cesante y el daño moral.”, porque, **EN PRIMER LUGAR**, ninguna de esas exclusiones se consignaron en la primera página de la póliza, **EN SEGUNDO LUGAR**, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha explicado que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquella son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponde a un mismo rubro (daño emergente), el cual en relación con la póliza No. 20198 se encuentra amparado, y además, en estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir, y **EN TERCER LUGAR**, según la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, la adecuada y verdadera interpretación y aplicación del artículo 1127 del Código de Comercio conduce a concluir que “...el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio”.

H. Magistrados en el propósito de ahondar sobre los tres ítems expuestos en éste numeral, a continuación me permito transcribir apartes de la sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020, SC780-2020, radicación No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, a través de la cual la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, dejó la siguiente enseñanza:

*“2.3. En cuanto a la excepción de «no amparo de perjuicios morales, ni lucro cesante, ni de perjuicios fisiológicos, ni perjuicios de vida en relación de la póliza AA010905...», ninguna de esas exclusiones se consignaron en la primera página de la póliza. Por consiguiente, no hay lugar a exonerar a la aseguradora del pago de esos rubros.*

*En todo caso, con relación al tema, esta Corte ha explicado en anteriores oportunidades que las distintas tipologías de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tienen el mismo significado en el contexto del seguro de daños, pues lo que para aquella son dos conceptos distintos (daño emergente y lucro cesante), en éste corresponde a un mismo rubro (daño emergente). En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto comporta una erogación que se ve conminado a efectuar y no una ganancia o lucro que está legítimamente llamado a percibir.*

*En palabras de esta Corte:*

*«Es ostensible que desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la responsabilidad civil, ellos son quienes sufren los daños y no quienes los causan. Más, desde la óptica del contrato de seguro, los daños que causa el asegurado son los mismos que éste sufre en su patrimonio cuando queda obligado a pagar la indemnización.*

Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 piso 2 oficina 201 Bogotá D. C.  
Tel. 4254900 ext. 7036. Cel. 3134331666  
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

6

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

De lo anterior se concluye que no es admisible interpretar el artículo 1127 del Código de Comercio como si prescribiera que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima como resultado de una condena de responsabilidad civil, sino que hay que seguir interpretándolo en su acepción original, esto es desde el nivel de sentido del contrato de Radicación n.º 18001-31-03-001-2010-00053-01 61 seguro, según el cual el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio, tal como se explicó líneas arriba y fue reconocido por esta Corte en fallo reciente, en el que indicó:

*El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil. En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) constituyen un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago».*

El fallo a que refiere el párrafo inmediatamente anterior es la sentencia SC20950 del 12 de diciembre de 2017, Rad. No. 05001-31-03-005-2008-00497-01. Reiterada en la sentencia SC002 del 12 de enero de 2018. Rad. No. 11001-31-03-027-2010-00578-01.

H. Magistrados, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC2107-2018 de 12 de junio de 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 con ponencia del H. Magistrado Luis Armando Toloza Villabona, tras recordar el objeto del seguro de responsabilidad civil, sus características más notables, su finalidad, el titular del interés asegurable, su regulación jurídica - artículos 1127 a 1133 del Estatuto Mercantil y el canon 4 de la Ley 389 de 1997, enseñó que éste seguro contempla la cobertura de los "perjuicios patrimoniales", categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor asegurado, de manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar todos los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad civil, protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales, cuando dijo:

*"En cambio, la regla 1127, es exclusiva para los contratos asegurativos de "responsabilidad civil", la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los "patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra". Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.*

*La aplicación de este último artículo en el presente caso, rige para el tercero (víctima) por ser, especial y posterior, en virtud de lo dispuesto en el canon 10 del Código Civil, subrogado por el numeral 1º de la regla 5 de la Ley 57 de 1887, donde se precisa que: "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"; y 2 de la Ley 153 de 1887, a cuyo tenor la norma posterior prevalece sobre la anterior.*

Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 piso 2 oficina 201 Bogotá D. C.  
Tel. 4254900 ext. 7036. Cel. 3134331666  
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

4

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

En punto del contrato de seguro y con relación a la cláusula referente al artículo 1088 del Código de Comercio, que limita o excluye la obligación de indemnizar determinado ítem por la aseguradora al tomador, resulta irrelevante determinar si fue objeto de exclusión el lucro cesante o cualquier otro perjuicio con relación al tercero afectado y no interviniente en el contrato de seguro, por cuanto tal análisis no procede contra el tercero, sino frente a las partes del contrato y de cualquier modo, cuanto efectivamente garantiza al asegurado es cubrirle al tomador o beneficiario, todo daño emergente en que haya incurrido con ocasión del hecho dañoso; esto es, todo los perjuicios sin distinción que el dañador-tomador o asegurado, haya erogado a la víctima.

A propósito, esta Corte al dirimir un pleito donde la compañía aseguradora alegaba la exclusión del lucro cesante, expuso:

*(...) En lo atinente a la cobertura por lucro cesante, es cierto que la póliza no trae 'acuerdo expreso' que lo involucre como materia del negocio asegurativo, condición que a voces del artículo 1088 del Código Comercio resultaría inexorable para que el seguro lo comprendiera; más, aunque tal cosa sucede, lo cierto es que en tratándose de este tipo especial de seguro, vale decir, de responsabilidad civil, regulado específicamente por los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, no se hace menester dicho acuerdo, **pues al estatuir la norma que la indemnización a cargo del asegurado envuelve 'los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra', no es dable al intérprete entrar en distinciones como la que plantea la llamada en garantía, tanto menos cuando ello contraviene los dictados hermenéuticos que orientan la materia (...)**'(se resalta)'" (CSJ SC 19 de diciembre de 2016, rad. 2002-00109-01)(se resalta).*

En igual sentido, la Sala recientemente señaló:

*(...) Ahora bien, en el caso bajo estudio, al revisar la póliza objeto del debate se encuentra, que la Compañía Suramericana de Seguros S. A., expidió la póliza No. 0987160, en la que figura como asegurada la sociedad concentrados Cresta Roja S. A. y se amparó la responsabilidad civil extracontractual, entre otras cosas, la «muerte o lesiones a personas», por un límite de \$500.000.000, consignándose así mismo, en las condiciones generales únicamente las exclusiones que se tendrían en cuenta.*

*"De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S. A., la cual cubre todos los daños que tuviere que **reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación (...)**'(negrillas fuera de texto)'" (CSJ STC 12625 – 2010, reiterado en sentencia SC 20950-2017).*

Así las cosas, la preceptiva soslayada por el juzgador, es la imperante en la solución del sub lite por ser exclusiva para los seguros de responsabilidad, la cual contempla la cobertura de los "perjuicios patrimoniales", categoría que comprende lógicamente, todos los menoscabos causados por el asegurado a un tercero, incluyendo los extrapatrimoniales o inmateriales, hasta el límite del valor

2

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

asegurado, no siendo entonces necesaria la existencia de pacto expreso de esos rubros en la póliza, porque el artículo 1088 antes citado, apenas se refiere a aquello que egresó del patrimonio del asegurado, vale decir, cuanto éste debe indemnizar en su integridad a la víctima.

Desconoció entonces la aseguradora, la arquitectura del seguro; pues propuso dicha excepción e irrazonablemente, así lo aceptó el ad quem. Téngase en cuenta que en el asunto sometido a escrutinio de la Sala, el escenario actual del artículo 1127 del C. de Co., con la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, las dudas que pudieran existir se han desvanecido íntegramente, pues se estructura con claridad la función que debe cumplir el seguro de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual.

En efecto, allí, y en otros textos, se protegen dos patrimonios: (i) el del asegurado, y (ii) de la víctima como beneficiaria de la indemnización, haciéndola titular hoy, inclusive, de una acción directa contra el asegurador, conforme al art. 1113 del C. de Co. (y también el 1127 ejúsdem) por los daños causados por el asegurado para demostrar en un solo proceso la responsabilidad del asegurado y demandado, y la indemnización del asegurador.

En este último caso, el lesionado deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C. C; y no únicamente éstas) frente a la víctima; y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo, por supuesto.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.

En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio ut supra, reseñado, brotan de la ley.

La expresión perjuicios patrimoniales no puede ser interpretada restrictivamente: 1. Corresponde al detrimento económico que causa el ligado en el contrato de seguro, esto es, el asegurado, con ocasión del hecho dañoso, razón por la cual el mismo artículo 1127 del C. de Co., utiliza la inflexión verbal "en que incurra" y deba resarcir a la víctima. 2. No corresponde a la errónea lectura que se hace de la expresión, discriminando perjuicios patrimoniales y

9

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

extrapatrimoniales, sino al patrimonio como universalidad jurídica cuya noción envuelve todo perjuicio: tanto material como inmaterial, que obliga la regla milenaria del *noeminen laedere* a indemnizar al dañador por el perjuicio irrogado a la víctima. 3. El contenido patrimonial de la norma 1088 ejúsdem debe interpretarse, por tanto, en función del causante del perjuicio, y no de la distinción de daños sufridos por la víctima amparados en su integridad por el 1127.(C.S.J. Civil. Sentencia SC20950 de 12 de diciembre de 2017, Exp. 2008-00497-01; y SC10048 de 31 de julio de 2014, rad. 2008-0012-019.

Ahora, si bien observa la Corte que en las pólizas y sus anexos, la demandada Liberty Seguros S. A. no pactó expresamente con el tomador Juan Bautista Quintero Ramírez, amparar el lucro cesante; en todo caso, debía el Tribunal, en virtud del canon 1127 del C. de Co., entender que la aseguradora se hallaba en obligación de indemnizar todos los daños materiales provocados por el asegurado al tercero damnificado, incluyendo los inmateriales, pues tal erogación, se itera, para el tomador-beneficiario, se atribuyen daño emergente.

El erróneo alcance dado a los artículos 1088 y 1127 ejúsdem, tuvo incidencia en la parte resolutive de la sentencia impugnada, pues a causa de ella, el ad-quem declaró probada la excepción formulada por Liberty Seguros S. A. "(...) inexistencia de amparo por lucro cesante (...)", absteniéndose de condenarla al pago de esa prestación.

9.4. Es exitosa la acusación."

**CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.-** H. Magistrados, siendo que para el 12 de mayo de 2009 el vehículo portador de las placas SWO909 se encontraba amparado con el seguro de daños recogido en la póliza de seguros – automóviles pesados – No. 2019 expedida por la compañía de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A., seguro que en términos de la jurisprudencia trasunta, la adecuada y verdadera interpretación y aplicación del artículo 1127 del Código de Comercio conduce a concluir que "...el asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el asegurado sufre en su patrimonio...", muy respetuosamente les solicito revocar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., y en su lugar, declaren no probada la excepción denominada "La póliza No. 20198 no otorgó su cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados." y, acceden a la pretensión décima segunda de la reforma de la demanda, tocante con que "...se condene a la compañía de seguros Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S. A. pagar en forma solidaria junto con los demás sujetos que conforman el extremo demandado a Melba Johanna Sánchez Solano, Sharol Natalia Morales Sánchez, Martha de Jesús Ariza y Alvaro Morales, el valor de los perjuicios materiales y morales por ellos padecidos a raíz de la muerte trágica de su compañero, padre e hijo Diego Luis Morales Ariza, en el accidente de tránsito de que trata el hecho segundo de esta demanda, hasta por el valor asegurado en la póliza de seguros – automóviles pesados – No. 20198 expedida por esa Compañía."

3. Solicito a los H. Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala de Decisión Civil reformar para adicionar y/o modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el sentido de condenar a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes, compañera permanente – esposa -, hija y padres el valor máximo, eso es el 100% del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que no las

110

**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

sumas allí indicadas, por concepto de perjuicios morales, por las siguientes razones:

3.1. Porque el señor Juez A quo al tasar los perjuicios morales padecidos por los demandantes a raíz del trágico fallecimiento de su compañero permanente, padre e hijo Diego Luis Morales Ariza dejó de aplicar los criterios que sobre éste tema la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado al decidir los procesos Nos. 66001233100020010073101, exp. 26.251. M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 05001232500019990106301, exp. 32.988. M. P. Ramiro Pazos Guerrero y; 73001233100020010041801, exp. 27.709. M. P. Carlos Alberto Zambrano, en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 estableció y que los jueces deben tener en cuenta al momento de ordenar y tasar la reparación de las diversas clases del perjuicio inmaterial, precedente jurisprudencial que al tenor de las sentencias C-104/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero Corte Const., T-482/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-634/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, es de carácter vinculante para todo funcionario judicial.

En el precedente jurisprudencial en cita la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que en tratándose de perjuicios morales en razón de la muerte de un hijo(a), de un padre o del(a) esposo(a) el juez puede tasarlos en una cuantía hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, cosa que el señor Juez A quo en el presente caso inobservó, en efecto:

3.1.2. En primer lugar, los tasó en pesos y no en equivalente a salarios mínimos mensuales legales vigentes, decisión que atenta contra el deber constitucional, legal y esencial (arts. 90 de la C. P. C. y 16 de la Ley 446/98) que tiene el Estado y la Administración de Justicia de garantizar el resarcimiento integral de los perjuicios padecidos por mis mandantes a raíz de la muerte trágica de su compañero permanente, padre e hijo Diego Luis Morales Ariza, porque, al tasarlos en pesos su devaluación día a día corre en contra de mis representados, téngase en cuenta que estamos hablando de una sentencia proferida el 09 de diciembre 2016, si el valor de esos perjuicios el señor Juez A quo los hubiese tasado en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales, como se solicitó en la demanda y su reforma, tal devaluación no los estaría perjudicando.

Si convirtiéramos las sumas de dinero que el señor Juez A quo ordenó pagar a mis representados por concepto de perjuicios morales, a salarios mínimos mensuales legales para la fecha de la sentencia – 9 de diciembre de 2016 – y para el día de hoy, nos arroja los siguientes resultados:

Beneficiario	Valor condena	Equivalente en SMLM a la fecha de la sentencia.	Equivalente en SMLM al día de hoy.
Johana Sánchez	\$40.000.000.00	58.01	45.56
Sharol Morales	\$55.000.000.00	79.77	62.68
Martha Ariza	\$20.000.000.00	29.00	22.78
Alvaro Morales	\$20.000.000.00	29.00	22.78

Señores Magistrados, los resultados del anterior cuadro comparativo reflejan que el señor Juez A quo al haber tasado en pesos el valor de los perjuicios morales su devaluación día a día corre en contra de mis representados, y que si el valor de esos perjuicios el Juez cognoscente los hubiese tasado en el equivalente a salarios mínimos mensuales legales vigentes como se solicitó en la demanda y su reforma, tal devaluación no los estaría perjudicando.

11

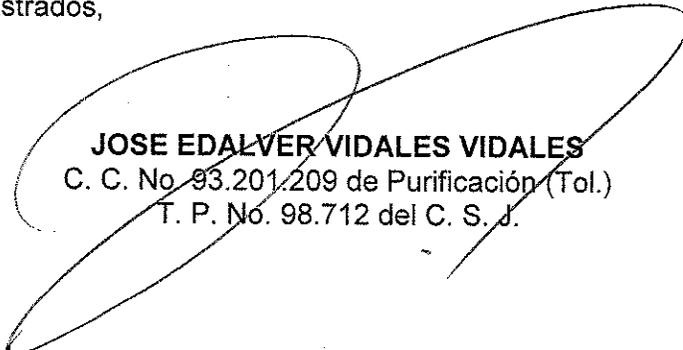
**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
*Ex juez de la República*  
*Abogado*

3.1.3. Y, en segundo lugar, esos perjuicios morales los tasó en una suma muy inferior a la cuantía autorizada en el precedente jurisprudencial por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde señaló en tratándose de perjuicios morales en razón de la muerte de un hijo(a), de un padre o del(a) esposo(a) el juez puede tasarlos en un cuantía hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.-** H. Magistrados, de los párrafos trasuntos correspondientes a éste numeral se concluye que el señor Juez A quo al tasar en pesos y por las cuantías señaladas en la sentencia, dejó de aplicar, en perjuicio de mis representados, los criterios que sobre éste tema la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado al decidir los procesos Nos. 66001233100020010073101, exp. 26.251. M. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 05001232500019990106301, exp. 32.988. M. P. Ramiro Pazos Guerrero y; 73001233100020010041801, exp. 27.709. M. P. Carlos Alberto Zambrano, en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014 estableció y que los jueces deben tener en cuenta al momento de ordenar y tasar la reparación de las diversas clases del perjuicio inmaterial, precedente jurisprudencial que al tenor de las sentencias C-104/93 M. P. Alejandro Martínez Caballero Corte Const., T-482/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-634/11 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, es de carácter vinculante para todo funcionario judicial, de modo que para no seguirle causado más perjuicios a los demandantes y que no se encuentra obligados a resistir, les solicito muy respetuosamente adicionar y/o modificar el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., en el sentido de condenar a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes, compañera permanente –, hija y padres, los perjuicios morales, **EN PRIMER LUGAR**, en el equivalente a salarios mínimos legales mensuales vigentes tal como se solicitó en la demanda y su reforma y, **EN SEGUNDO LUGAR**, por su valor máximo, eso es el 100% del equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

4. H. Magistrados, en relación con el recurso de apelación que había planteado contra los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., en los que se condenaban en costas a los demandantes y a favor de Royal & Sun Alliance Seguros S. A. y Leasing Bolívar S. A., Compañía de Financiamiento Comercial, debo decir que tal como se desprende de los folios 673 y 674 del cuaderno 3 del expediente, el Juez cognoscente mediante auto de 15 de marzo de 2017 aclaró "...los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 9 de diciembre, para en su lugar, abstenerse de condenar en costas a los demandantes y a favor de las demandas a las que allí se hizo alusión.", de modo que por sustracción de materia ni el Suscrito ni el Tribunal deben hacer ningún pronunciamiento al respecto.

De los H. Magistrados,

  
**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.)  
T. P. No. 98.712 del C. S. J.

Calle 127 A No. 53 A 45 torre 2 piso 2 oficina 201 Bogotá D. C.  
Tel. 4254900 ext. 7036. Cel. 3134331666  
Correo electrónico: josevidales@flotalamacarena.com

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**  
**M.P. JORGE EDUARDO FERREIRA**  
Ciudad  
E.S.D.

REF: EJECUTIVO de FLORALBA MENDOZA PULIDO contra NUBIA YANETH VILLAMARÍN CÁRDENAS y SAMUEL SUÁREZ VARGAS. Exp. **11001310302920170025801**.

**EDILBERTO MURCIA ROJAS**, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación de la siguiente manera:

De entrada me permito ratificarme en todos y cada uno de los reparos establecidos en el escrito que se presentó dentro del término legal para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 28 de octubre de 2019.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago el 6 de mayo de 2017 por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 de Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que en el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción extintiva del pagaré fuente de la presente ejecución, por cuanto se dio estricto cumplimiento al artículo 94 del Código General del Proceso, es decir que la demanda se notificó dentro del término de un año.

Así mismo, en el interrogatorio de parte surtido a la demanda señaló que el último abono que realizó el 31 de mayo de 2014, por lo que desde esta fecha se debe empezar a contar nuevamente el término de prescripción, por ende, este no operó en este caso.

La demanda fue radica el 26 de abril de 2017, el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de septiembre de 2018 ordenó la nulidad de todo lo actuado desde el 21 de junio de 2018 y ordenó enviar el expediente al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, radicado en dicho despacho el 7 de noviembre de 2018 y recibido físicamente el 16 de noviembre de 2018.

Es decir que el mandamiento de pago desde el 26 de septiembre de 2018 (nulidad de todo lo actuado) hasta el 1 de abril de 2019 (obedézcase y cúmplase) se encontraba, resolviendo el conflicto de competencias entre los Juzgados 29 y 30 Civil del Circuito de Bogotá.

Por ello, desde el 21 de junio de 2018 que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta el auto del 1 de abril de 2019 que ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, no podía notificarse el mandamiento de pago.

Igualmente, el proceso físico duro desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 24 de enero de 2019, cuando creó el conflicto de competencias.

Así mismo, sin dejar a un lado que existió un paro judicial desde el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018 y al 15 de enero de 2019, no corrieron términos judiciales y el proceso se encontraba en el Tribunal resolviendo el conflicto de competencias, el cual llegó al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá el 21 de febrero de 2019.

Luego, el A Quo mediante auto del 1 de abril de 2019, avocó nuevamente el conocimiento del proceso por orden del Superior, es decir que, existieron tiempos muertos que imposibilitaban notificar el mandamiento de pago y su corrección.

Finalmente, esta plenamente probado que la restructuración del crédito establecido en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se cumplió a cabalidad, pues la misma fue enviada al domicilio, por cuanto, los demandados la aceptaron tácitamente y no fue objeto de reparo dentro del proceso, por ello, existió una aceptación tácita, por ello, el término de prescripción empezó a contarse desde el 25 de agosto de 2016.

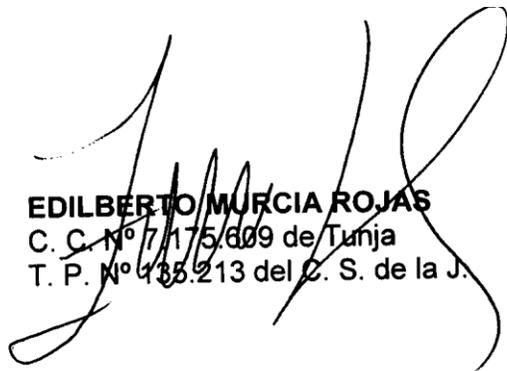
Por ello, por un lado el mandamiento de pago se notificó dentro del termino establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, dado que por un lado la demanda aceptó haber realizado el último abono el 31 de mayo de 2014 o de lo contrario desde el 25 de agosto de 2016 cuando empezó a contarse nuevamente el 25 de agosto de 2016, fecha en que quedó restructurada la obligación.

Es decir que por tratarse de una titulo ejecutivo complejo, la exigibilidad del pagaré quedó supeditado a la menciona restructuración.

En conclusión, solicito que se revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta los argumentos aquí esbozados y los reparos iniciales.

Del señor Juez,

Atentamente,



**EDILBERTO MURCIA ROJAS**  
C. C. N° 7.175.609 de Tunja  
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.

**HONORABLES MAGISTRADOS:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**M.S. Dr. JULIAN SOSA ROMERO**

**Ciudad**

**Ref. Expediente No. 110013103 -037- 2014-00661 – 01**

R.I. 14764

**DEMANDANTES:** MARIA LUCERO REYES CARRILLO

**DEMANDADOS:** JOSE MARTIN CASTRO CUELLAR Y OTROS

**ASUNTO:** SUSTENTACION – RECURSO DE APELACION

**PEDRO RODRIGUEZ MARTIN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.062.037 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 131.837 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito, para lo cual, me dirijo en los siguientes términos:

1. Se recurrió la sentencia por indebida valoración probatoria, ya que, en dicha providencia, **se tuvo por probada, a pesar de no estarlo**, la existencia de una coparticipación causal o aporte causal por parte de la víctima, desconociendo las pruebas técnicas y científicas obrantes en el expediente que indicaban que la causa del accidente fue única y exclusivamente la imprudencia del conductor del vehículo de placas **XGD325**, lo que llevó erradamente al *a quo* a tener por probada, sin estarlo, una causa extraña y a reducir el quantum indemnizatorio en un 40%.

El yerro en que incurrió el *a quo* consistió en la valoración inadecuada que hizo de algunas pruebas que lo llevaron a concluir erradamente una concausalidad inexistente, errores que paso a relacionar a continuación:

- a) Otorgó valor probatorio al dicho del testigo DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES en cuanto a que el vehículo No 3 (Vitara) fue dibujado por la autoridad con un círculo y una línea que lo atraviesa diagonalmente, al señalar que “...ese es un símbolo que se utiliza para indicar que el vehículo se encuentra parqueado **sobre la vía**” (negrilla ajena al texto original).

No obstante, el *a quo* omitió tener en cuenta que dicha convención se encuentra reglamentada por la Resolución No. 006020 de 2006 del Ministerio de Transporte (vigente para la fecha del accidente), la cual adoptó el **Manual para Diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito**.

Ese manual establece que la convención correspondiente a una línea que atraviesa diagonalmente a un vehículo corresponde a un vehículo estacionado, sin hacer distinción alguna sobre si se trata de un estacionamiento **sobre la vía**, como erróneamente lo indicó el deponente.

Código	DESCRIPCIÓN DE DETALLE	CONVENCIONES VISTA DE PLANTA	
9	Árboles		
10	Automóvil		ESTACIONADO Y  VOLCAMIENTO TOTAL
11	Camioneta		 
12	Buses y busetas		
13	Camiones		
14	Tractocamió n		
15	Bicicletas		

Página 41 del Manual para la elaboración del manual para la elaboración del IPAT (resolución 006020 de 2006 Min. de Transporte)

- b) Valoró indebidamente la manifestación que hizo el testigo DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, al indicar que el vehículo “*Vitara estaba mal estacionado, ocupando parte de la calzada y la berma*” sin tener en cuenta que dicha manifestación **no hacía referencia a una conclusión propia del perito, ni del informe de reconstrucción<sup>1</sup>**, sino que se trata de una referencia del testigo a la codificación 141 indicada en el croquis.

Por lo tanto, debió remitirse a lo establecido Resolución No. 006020 de 2006 del Ministerio de Transporte (vigente para la fecha del accidente) la cual adoptó ***el Manual para Diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.***

Dicho manual establece que la codificación se refiere a la **hipótesis** que hace el agente policial de las circunstancias que “***posiblemente dieron origen al accidente***”; no obstante, la finalidad de dicha hipótesis no es dar un concepto de responsabilidad, pues dicho manual establece al tenor literal:

*“...La causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal, La importancia de registrar la causa está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes para realizar programas de prevención ...”<sup>2</sup>*

Debe tenerse en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo del accidente, encontró los vehículos en sus posiciones finales (fuera de la calzada), no diligenció la casilla No. 10, correspondiente a testigos del accidente, por lo tanto, el informe policial de accidentes de tránsito no explica la razón por la cual el agente policial llegó a tal hipótesis.

El Diccionario de la real academia de la lengua española define *Hipótesis* como la ***Suposición*** de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia.<sup>3</sup> Razón por la cual la codificación impuesta por el agente policial no puede considerarse como una verdad.

---

<sup>1</sup> Minuto 0:34:22 del CD declaración rendida a la hora 09:56:26 según consta en el video

<sup>2</sup> Página 46 y 47 del Manual para Diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito vigente para la fecha del accidente.

<sup>3</sup> Tomado de <https://dle.rae.es/hip%C3%B3tesis>

Según consta en dicho manual, la codificación o hipótesis No 141 se refiere a **vehículo mal estacionado** y no hace referencia a que se encuentre *“ocupando parte de la calzada y la berma”* como erróneamente lo indica el testigo, circunstancia que ni siquiera fue concluida en el informe elaborado por él mismo.

- c) No valoró las pruebas en conjunto, tal y como lo ordena el artículo 176 del C.G.P., toda vez que la manifestación referente a que *“el vehículo “vitara” estaba mal estacionado, ocupando parte de la calzada y la berma”*, debió valorarse en conjunto con el **Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 110703608** (en adelante RAT), **en el cual no se indica en ningún lugar, que el vehículo Campero Vitara se encontraba mal estacionado.**

Todo lo contrario, dicho **RAT** concluye que dicho rodante se encontraba estacionado en el costado derecho de la vía<sup>4</sup>, donde se aprecia la existencia de una Berma, nótese que en ese informe no se indica que el rodante se encuentre dentro de la calzada u ocupando parte de ella.

En el mencionado informe aparecen las imágenes 38 y 39<sup>5</sup>, en las cuales se diagrama, en color azul, **la posible área de impacto**, estableciendo que el impacto se presenta **en cualquier punto de esa área.**

Nótese que la mayor parte del área de impacto se encuentra en la berma, lo que indica que para el perito no había certeza si el impacto se produjo en la calzada o en la berma, y de lo que se concluye que, no hay certeza de si el vehículo CAMPERO VITARA se encontraba en la calzada o en la berma.

Dicha área de impacto tiene una superficie de 4,0 mts de largo x 1,5 mts de ancho y la Berma tiene un ancho de 1,70 mts, según consta en el croquis del accidente; luego, el área de impacto tiene un ancho muy inferior a la berma y según el mismo informe **RAT**, el vehículo Campero Vitara también cuenta con un ancho inferior a la berma,<sup>6</sup> lo que autoriza a concluir que el campero vitara pudo estar totalmente estacionado dentro de la berma.

<sup>4</sup> Folio 572 del cuaderno o folios 62 de 65 del informe de reconstrucción

<sup>5</sup> Folios 557 y 558 del cuaderno o folios 47 y 48 del informe de reconstrucción

<sup>6</sup> Folio 534 del cuaderno folio 24 del informe de reconstrucción

Debe tenerse en cuenta que, a voces del artículo 2 del Código Nacional de Tránsito se define la Berma como la *Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y **ocasionalmente al estacionamiento de vehículos** y tránsito de vehículos de emergencia.*

El informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 110703608 concluye que: “10. *la causa del accidente de tránsito obedece a la disminución de la visibilidad en la vía debido a las condiciones ambientales, coadyuvado con las velocidades inadecuadas por parte de los vehículos 1 y 2.*”<sup>7</sup>

No obstante, ni dicho informe ni la declaración de quien lo elaboró, indicaron que la causa del accidente o su concausa haya sido un supuesto estacionamiento inadecuado del vehículo Campero Vitara, lo cual se explica con el hecho de que, **para dicho perito, no fue posible establecer el lugar exacto en que se encontraba el rodante antes del accidente**, tal y como se explicó en líneas anteriores cuando se mencionó el área de impacto.

Lo anterior autoriza a concluir que la hipótesis 141 indicada por el agente policial queda desvirtuada con el informe **RAT** antes mencionado.

- d) Concluyó, sin sustento probatorio alguno que la víctima “...estacionó su vehículo en parte de la calzada, **sin utilizar señales reflectivas...**” (negritas fuera de texto) aun cuando el testigo DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES indico que: “...**no se puede o no se pudo determinar** en este caso, porque no se tenía la evidencia que permitiera indicar si el vehículo campero se encontraba, pues, con alguna señalización o con alguna indicación que mostrara o que indicara pues, que estaba detenido [...] no tengo evidencia que me permita indicar si tenía o no algunas luces o algunas señales que indicaran su presencia sobre la vía...”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Folio 574 del cuaderno o folios 64 de 65 del informe de reconstrucción

<sup>8</sup> Minuto 0:42:06 del CD declaración rendida a la hora 10:04:11 según consta en el video

Del examen anterior se advierte que, el único documento en el que se manifiesta que el vehículo campero se encontraba supuestamente mal estacionado, es en la Hipótesis contenida en el informe policial de accidentes de tránsito.

Empero, no deja de ser una hipótesis o manifestación subjetiva del agente de tránsito, quien encuentra el vehículo en su posición final, fuera de la calzada (como consta en las imágenes 3D del informe **RAT**<sup>9</sup>), y cuya manifestación no corresponde a un juicio de responsabilidad, pues no fue testigo de la ocurrencia del accidente, y quien al elaborar el informe policial de accidentes de tránsito no explica la razón por la cual llegó a tal hipótesis.

En conclusión, la sentencia debe sustentarse en hechos que estén debidamente demostrados en el proceso.

En ese contexto, la prueba de la causa extraña no puede soportarse en la codificación impuesta por el agente policial ya que, se estaría fundamentando la sentencia en una hipótesis, supuesto o conjetura de la que se desconoce el fundamento técnico científico y que no tiene la virtualidad de determinar el aporte causal de los sujetos en el hecho. Lo anterior, atendiendo a que el Informe de Accidentes de Tránsito no puede considerarse como un Informe Pericial Técnico Científico, error evidente en la sentencia emitida por el a quo.

Bajo esa tesitura, le correspondía a la pasiva, dentro del terreno de la causalidad, probar la existencia de una causa extraña que tuviera la virtualidad de enervar la relación causal, carga que brilla por su ausencia en el presente proceso, como se indicó en líneas precedentes.

2. Se recurrió la sentencia por indebida valoración probatoria, **ya que se tuvo por probada, a pesar de no estarlo**, la dependencia económica de las hijas del fallecido MANUEL RICARDO MARTIN CONTENTO, lo que llevo al a-quo a reducir el salario del causante en un 50%.

La prueba idónea para demostrar el parentesco es el registro civil de nacimiento, por otro lado, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso de acuerdo con la consideración

---

<sup>9</sup> Folio 547 y 548 del cuaderno o folios 37 y 38 de 65 del informe de reconstrucción

contenida en el artículo 164 del C.G.P. el cual también establece que las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Bajo esa tesitura, debo indicar que en ningún momento se allegaron los registros civiles de nacimiento de las mencionadas hijas, **dentro de las oportunidades probatorias establecidas en la ley procesal**, y que pudieran hacer presumir una dependencia económica.

Aun cuando la parte demandada y un testigo solicitado por ésta, se refirieron a la existencia de unas hijas del señor MANUEL MARTIN CONTENTO, no se aportó la prueba idónea para demostrar el parentesco de aquellas con la víctima directa y su consecuente dependencia económica.

Si bien es cierto, obra en el expediente a folio 498 del cuaderno el registro civil 22898939, dicho documento se aportó por el apoderado del señor JOSE MARTIN CASTRO CUELLAR, con el fin de apoyar la excusa de la inasistencia por parte testigo MONICA JULIETH MARTIN; empero, dicho documento fue allegado por fuera de las oportunidades probatorias aunado a que no fue un documento que fuera solicitado por la parte, ni decretado por solicitud suya o de oficio, ni tampoco pudo ser controvertido por el suscrito, lo cual constituye una violación al derecho de contradicción como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

Fundamento mi anterior apreciación en lo consignado en el artículo 173 del C.G.P. que reza que: *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”* lo cual no ocurrió para dicho documento.

Por otra parte, el *a quo no* indica de que medio probatorio tuvo por probado el parentesco y la consecuente dependencia económica de las mencionadas hijas, contraviniendo la obligación contenida en el canon 176 del C.G.P. consistente en exponer siempre razonadamente el merito que le asigna a cada prueba.

Aun cuando, en gracia de discusión, estuviese probado el parentesco de la mencionada hija, y si optó por presumir esa dependencia económica, incurrió también un error pues dicho porcentaje solo podría reducirse hasta la fecha en que la hija del causante cumpliera los 25 años, fecha en la cual **no dependería económicamente del causante** y cuyo excedente debía acrecentarse a favor de la demandante MARIA LUCERO REYES CARRILLO, en virtud del principio de reparación integral.

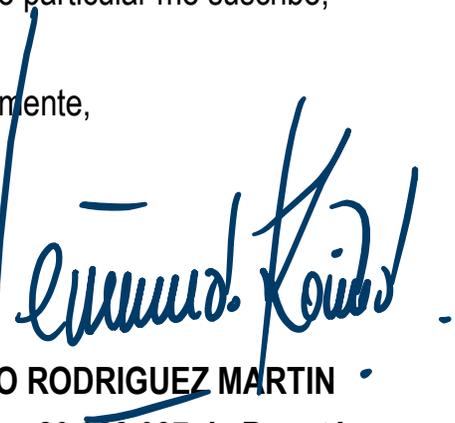
Ruego al despacho que tenga en cuenta la reiterada jurisprudencia en ese sentido, especialmente cito la sentencia SC20950-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Radicación No. 05001-31-03-005-2008-00497-01 que reza que: *“El período de liquidación va desde el desde el 1º de agosto de 2017 y hasta que cumpla 25 años de edad, a la cual se estima que una persona culmina sus estudios y está en capacidad de asumir su propio sostenimiento”*

En ese tenor, ruego que se realice nuevamente la liquidación con base en lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que se trata de una condena en concreto, solicito que se dé aplicación a los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 283 del Código General del Proceso, extendiendo la misma, a la fecha de la sentencia de segunda instancia y atendiendo a los principios de reparación integral y equidad y observando los criterios técnicos actuariales.

Por lo anterior, honorables magistrados ruego que se modifique la providencia recurrida para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda conforme a lo solicitado en el escrito de interposición del recurso.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

  
**PEDRO RODRIGUEZ MARTIN**  
**C.C. No. 80.062.037 de Bogotá**  
**T.P. No. 131.837 del C. S. de la J.**

Honorable Magistrado

**JULIÁN SOSA ROMERO**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil

[Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual  
Radicación No. 110013103-030-2014-00661-01  
R.I. 14764  
Demandante: María Lucero Reyes Carrillo  
Demandado: Allianz Seguros S.A. José Martín Castro Cuellar y otros

Cordial saludo;

**RODRIGO EFRÉN GALINDO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, tarjeta profesional No. 65.573 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR, encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a sustentar el recurso de apelación presentado por el suscrito contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1.- Consideramos equivocada la argumentación del Despacho cuando considera que la culpa del señor Manuel Ricardo Martín Contenido solo contribuyó en un 40% con la ocurrencia de su fallecimiento, toda vez que fue su conducta imprudente la que impidió que el vehículo de placa XGD325 continuara por la vía; es decir que en el evento en que el vehículo estacionado sobre la calzada por el señor Martín Contenido no estuviese allí, no se habría causado la maniobra del conductor del tractocamión, y por supuesto no se habría afectado la integridad física del señor Manuel Ricardo Martín Contenido; responsabilidad que solicitamos desde ya se declare como exclusiva de este conductor y como mínimo que corresponda a un 80%, con la consecuente disminución del valor de las condenas.

Dentro del expediente se demostró que el señor Manuel Ricardo Martín Contenido de manera imprudente, tal vez por su estado de embriaguez certificado por el INML en 235 mg %, estacionó el vehículo que conducía dentro de la calzada a unos metros del sitio del primer accidente.

En el evento en que el señor Manuel Ricardo Martín Contenido hubiese estacionado su vehículo por fuera de la calzada no se habría presentado el segundo accidente, pues el volcamiento del vehículo de placa XGD325 se ocasionó cuando su conductor Angel Orlando Rincón Gómez ya había superado a los tres vehículos accidentados, lo que permite inferir que si el vehículo Chevrolet vitara no hubiese estado ocupando la calzada, el tractocamión XGD325 habría continuado sin volcarse.

Fue el actuar imprudente del señor Manuel Ricardo Martín Contenido la causa del accidente en la que él perdió la vida ya que no se le puede atribuir al señor Angel Orlando Rincón que hubiese tenido que disminuir la velocidad al ver a los otros vehículos volcados ya que avanzó entre ellos sin afectarlos, pero no podía prever que se encontraba el vehículo vitara dentro de la calzada y bajo estas consideraciones solicito que se revoque la providencia y se declare probada la causa extraña configurada por la culpa exclusiva del señor Manuel Ricardo Martín Contenido, denegando las pretensiones de la demanda.

En el evento en que el Despacho considere que el conductor del vehículo de placa XGD325 contribuyó con un actuar culposo para la ocurrencia del hecho, le solicito que sea valorada con las anteriores anotaciones y se modifique la sentencia, declarando que el conductor Angel Orlando Rincón Gómez sólo contribuyó en un 20% y así determinar que el conductor Manuel Ricardo Martín Contenido contribuyó en la ocurrencia del accidente en un 80%, lo que ha de tenerse en cuenta en la liquidación de perjuicios respectiva.

2.- Consideramos equivocado el análisis del Despacho frente a la liquidación del lucro cesante futuro, pues como se lo hice notar en la contestación de la demanda, en la excepción que denominé **“EXCEPCIÓN DE OBJECCIÓN A LA CUANTÍA PRETENDIDA EN LA DEMANDA”**, el demandante tuvo en cuenta la edad del señor Manuel Ricardo Martín Contento, siendo que lo correcto era hacer la liquidación con la edad de la persona que fuese mayor en edad en la relación; en el presente caso el señor Martín tenía 34 años de edad al momento de su fallecimiento mientras que la demandante señora Lucero contaba con 45 años de edad, es decir que la demandante tiene una menor expectativa de vida, razón por la cual era esa la menor expectativa de vida la que habría que tenerse en cuenta para liquidar el lucro cesante futuro; razón por la cual hay necesidad de modificar la providencia para rehacer la liquidación.

Tal y como lo expresa el profesor Juan Carlos Henao en su libro EL DAÑO, respecto a la indemnización del lucro cesante por muerte: *“La lógica es simple: quien es mayor se presume que morirá primero y por tanto dejará de aportar económicamente a quien sobrevive”*.

El Despacho no tuvo en cuenta esta lógica que de bulto obliga a la modificación de la liquidación.

3.- Consideramos equivocada la decisión frente al daño a la vida en relación en dos aspectos, primero en reconocerlo sin pruebas al respecto y segundo en el valor señalado por el Juzgado, pues no existe prueba alguna que permita determinar la existencia de este perjuicio y de otra parte, el Juzgado señaló el máximo sin que hubiese prueba del mismo ni su magnitud; razón por la cual solicito que se revoque su reconocimiento.

Al respecto el profesor Javier Tamayo Jaramillo en su tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, analiza el daño fisiológico por la muerte de una persona anotando que para el momento de su publicación solo conoce un fallo en el que se le concede a la madre de la víctima tanto la indemnización por el daño moral subjetivo como por el daño a la vida en relación y manifiesta que en este caso se probó que el daño en la vida de relación era grave y excepcional, señalando el Consejo de Estado, en fallo del 23 de agosto de 2002: *“Se encuentra acreditado plenamente que con la muerte de su hijo, la actora experimentó un sufrimiento de tal intensidad, que le produjo un trastorno mental, diagnosticado como duelo patológico, el cual le modificó su vida en las siguientes aspectos: la vida matrimonial que llevaba en el señor se terminó; al igual que su vida laboral, dado que dejó de realizar sus actividades profesionales, lo cual condujo a que la responsabilidad económica pasara a su progenitora; también su vida social se limitó a su madre, con quien vivía después de su separación; y, su vida personal se concentró en venerar la memoria de su hijo en el cementerio, en las condiciones relatadas por los referidos testigos. En tales condiciones, la Sala considera que está demostrada la existencia de perjuicios a la vida de relación, sufridos por la madre del joven, de manera grave y definitiva en su vida personal, familiar, laboral y social, en las circunstancias antes descritas; razón por la cual, conforme al prudente juicio que le compete al juzgador para tasar el valor de la indemnización de estos perjuicios extrapatrimoniales, debe condenarse a pagar a la entidad demandada, por este concepto, la suma de dinero equivalente a dos mil (2.000) gramos de oro, a favor de la mamá”*

Al revisar la sentencia que se apeló se verifica que el daño a la vida de relación fue referido única y exclusivamente en el siguiente párrafo: *“En lo concerniente a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, perjuicios “reconocibles aun de oficio, por cuanto la reparación debe ser integral, cuando compete la naturaleza del bien jurídico afectado”, se fijan en la suma de sesenta millones, \$60'000.000, descontando el 40% por la “coparticipación causal”, corresponde a un total de \$36'000.000”*.

Como se observa el Despacho confundió el hecho de que tal perjuicio pudiese ser reconocido “DE OFICIO” con que tal perjuicio se pudiera reconocer sin que se demostrara su existencia y su cuantía.

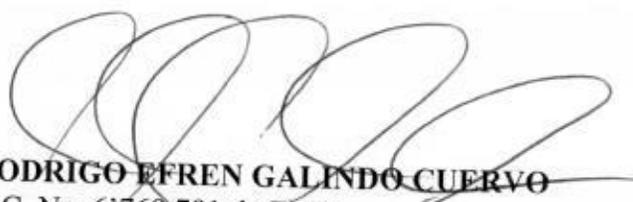
En la providencia no existe análisis alguno respecto a que se hubiese probado la existencia de perjuicios a la vida de relación sufridos por la demandante de manera grave y definitiva en su vida personal, familiar, laboral y social, como se exige en la sentencia del Consejo de Estado ya transcrita.

No se trataba de presumir la existencia de un daño a la vida de relación como se presumió en la sentencia recurrida; además si no se demostró la existencia de tal perjuicio, mucho menos se demostró la intensidad que permitiera al Despacho fijarlo en \$60'000.000, para luego disminuirlo en consideración a la participación del conductor fallecido.

Así las cosas solicito que se revoque la condena por perjuicios a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia, declarándose que tal perjuicio no se probó en este proceso.

El suscrito recibe comunicaciones por medio del correo electrónico: [mr\\_gog@hotmail.com](mailto:mr_gog@hotmail.com)

Atentamente,



**RODRIGO EFREN GALINDO CUERVO**  
C.C. No. 6'769.791 de Tunja  
T.P. No. 65.573 del C.S. de la J.

Señor

Actual: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

M.P.: Dr. JULIÁN SOSA ROMERO

Origen: JUEZ TREINTA (30) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correos electrónicos: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co); [nanguloq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:nanguloq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Referencia:	<p>Proceso Civil Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual de MARÍA LUCERO REYES CARRILLO vs. ALLIANZ SEGUROS S.A., JOSÉ MARTÍN CASTRO CUELLAR, TRANSPORTES UNIDOS DE COLOMBIA – TRANSUNICOL S.A. y CSS CONSTRUCTORES S.A.</p> <p>Correos electrónicos de las partes: <a href="mailto:mr_gog@hotmail.com">mr_gog@hotmail.com</a>; <a href="mailto:pedro.rodriguez@gestionyderecho.org">pedro.rodriguez@gestionyderecho.org</a></p> <p><b>Expediente: 2014-00661-01</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Vehículo No 2</b> - Tractocamión Kenworth T-800, de Placas XGD-325</li><li>• Póliza Automóviles No. <b>13995705</b></li><li>• <b>Vehículo No 5</b> - Volqueta Chevrolet Kodiak, de placas SWI-706</li><li>• Póliza Automóviles No. <b>13613798</b>,</li><li>• <b>Siniestros No 347068 y siniestro EPDS 1000324892 con homologación IBEROSAM No. 347357</b></li></ul>
-------------	--

**MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderada de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de acuerdo al Auto de fecha 9 de junio de 2020 notificado **por Estado Electrónico de fecha 10 de junio de 2020** por medio del presente escrito me permito presentar **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra la **Sentencia De Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** del pasado 16 de julio de 2019, notificada por **Estado el pasado 17 de julio de 2019** y de acuerdo a lo anterior, por lo que procedo a sustentar los breves reparos sobre los que versará nuestro recurso de apelación que fue presentado por escrito el pasado **22 de julio de 2019**:

#### I. SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN

1. **El Aquo** se equivoca (**Página # 5**) cuando afirma que en los casos de accidentes de tránsito estamos enfrente una presunción de culpa por actividades peligrosas. En ese sentido la Sentencia de Primera (1<sup>era</sup>) Instancia olvidó dos (2) puntos importantes:
  - a. Que la presunción de culpa es una presunción de hecho y no de derecho, es decir que admite prueba en contrario, tal y como ocurre en el presente caso donde la responsabilidad del conductor del **vehículo # 5** (Volqueta Chevrolet Kodiak, de placas **SWI-706**) condenado se desvirtuó en el proceso.
  - b. Olvida también que la víctima también ejercía una actividad peligrosa, pues el señor MANUEL RICARDO MARTIN CONTENTO (Q.E.P.D.) conducía el **vehículo # 3-** Campero Chevrolet Vitara de **Placas BHT-845**, quien se bajó del vehículo sin dejarlo correctamente estacionado, sin luces de parqueo, y adicionalmente con grado de alicoramamiento, situación que desvirtúa el sistema de culpa presunta, y por el contrario nos enmarca en el sistema de concurrencia de culpas y que deben ser probadas.
2. **El Aquo** se equivoca (**Página # 5**), pues la parte demandada si logró **romper el nexo de causalidad** en razón al caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y además el hecho de un tercero que se presentaron en el presente caso, tal y como se explicará a continuación.

3. Contrario al análisis del **Aquo**, desconoció que existen pruebas sobre la existencia de **CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR**, pues uno de los elementos más relevantes para la ocurrencia del accidente fue el **bajo grado de visibilidad** que se tenía en la vía por las condiciones climáticas.

a. El informe de la compañía **IRSVIAL** del **30-dic-2011** (página 64) indica como causa del accidente **disminución de la visibilidad en la vía**, así:

10. La causa del accidente de tránsito obedece a la disminución de la visibilidad en la vía, debido a las condiciones ambientales de niebla y sin iluminación en horas nocturnas, coadyuvado con las velocidades inadecuadas por parte de los vehículos No.1 y No.2.

a. Frente a las diferentes **declaraciones y testimonios** arimados al proceso, se tiene la Audiencia celebrada el pasado **13 de febrero de 2018** en la que se rindieron los siguientes testimonios:

1) Testimonio de **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES** especialista en investigación forense, reconstrucción y seguridad vial de **IRS VIAL LTDA**, rindió testimonio desde el **minuto 30:10** hasta **minuto 59:56** de la audiencia antes mencionada quien fue el encargado de realizar la reconstrucción del accidente de tránsito del pasado **15 de enero de 2011** en la que manifestó lo siguiente:

a) Indicó dentro de su testimonio las conclusiones a las que llegó dentro de la reconstrucción del accidente de tránsito e indicó la causa del accidente de tránsito la **baja visibilidad en la vía** (Minuto 33:55)

b) Indicó que dentro del croquis se dejaron otras causas del accidente específicamente para el **vehículo #3 Campero Chevrolet Vitara**, conducido por el Señor **MANUEL RICARDO MARTÍN CONTENTO** (Q.E.P.D.), de propiedad de **OLGA SOFÍA ROZO ROZO** y de **Placas BHT-845**, la hipótesis # **141** que significa **"Dejar mal estacionado un vehículo sobre la calzada"** (Minuto 35:09).

2) Testimonio de **ANGEL ORLANDO RINCÓN** conductor del **Vehículo #2 Placas XGD-325** para el día del siniestro **15 de enero de 2011**, rindió testimonio desde **1:15:46** hasta **1:29:15** de la audiencia antes mencionada, en la que manifestó lo siguiente:

a) Indicó en el minuto **1:17:41**, como sucedió el accidente de tránsito e relató **"el estado del tiempo muy nublado"** (Ver 1:18:29) además relato que **"había mas nubosidad por la pipa de cemento que estaba había botado cemento a granel en la vía ocasionando una nube mas densa con la neblina"** (Ver 1:19:00)

4. Por otra parte, y contrario al análisis del **Aquo**, desconoció que existen pruebas sobre la existencia de **HECHO DE UN TERCERO**, pues **vehículo # 5** (Volqueta Chevrolet Kodiak, de placas **SWI-706**), se estrelló con el **vehículo # 3- Campero Chevrolet Vitara de Placas BHT-845** conducido por **MANUEL RICARDO MARTIN CONTENTO** (Q.E.P.D.) en razón a que perdió el control en razón a que la **vía tenía esparcido concreto líquido**, lo que le impidió maniobrar al **vehículo #2**.

Concreto que pertenecía al **vehículo # 1 de Placas SRO-665** (no parte del proceso) **Tractocamión Mack CX**, tolva de con Cemento conducido por el Señor **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ RIAÑO** y de propiedad de **PRACO DIDACOL S.A.S.** Material que terminó en la vía en razón a que este vehículo en razón a su **exceso de velocidad** se estrella con el **vehículo No 5 - Volqueta Chevrolet Kodiak**, conducido por el Señor **GABRIEL DARÍO BERMÚDEZ SOLARTE**, de propiedad de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y de **Placas SWI-706**, este último se encontraba estacionado correctamente y con luces de parqueo prendidas.

Adicionalmente, aparentemente **en la vía se encontraban haciendo reparaciones**, sin la debida señalización y las medidas de seguridad del caso.

a. Croquis del accidente de tránsito para el **vehículo #5 Volqueta Chevrolet Kodiak**, conducido por el Señor **GABRIEL DARÍO BERMÚDEZ SOLARTE**, de propiedad de **CSS CONSTRUCTORES S.A.** y de **Placas# SWI-706.**, la hipótesis # **157** que significa **"Realizar trabajos en vías sin las debidas medidas de seguridad"**



Por otro lado, a folio 579 reposa el Informe Pericial No. DSBY - 0192 - 2011, por medio del cual el Laboratorio de Toxicología Forense del Instituto de Medicina Legal dictaminó que en la muestra de sangre del fallecido Manuel Ricardo Martín Contento "se encontró una alcoholemia de doscientos treinta y cinco (235) mg de etanol/100 ml de sangre total", lo que equivale al máximo grado de alcoholemia, según lo reglado por el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, conforme al cual el tercer grado de alcoholemia se sitúa desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante.

De manera que si el señor Manuel Ricardo Martín Contento estacionó su vehículo en una parte de la calzada, sin utilizar señales reflectivas, esa conducta tuvo incidencia en el desenlace fatal, aunado al hecho de encontrarse bajo el influjo del alcohol, lo que ubica el caso en concreto bajo la figura de coparticipación causal, temática respecto de la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente expresó:

9

En ese sentido, el **Aquo** debió declarar la culpa exclusiva de la víctima o por lo menos darle un muchísimo grado mayor de responsabilidad, por lo menos del **90% de responsabilidad** en la ocurrencia del accidente de tránsito donde él mencionado señor perdió su vida.

- a. Tal y como dan cuenta, el informe de **accidente (croquis)**; se indicó para el **vehículo #3 Campero Chevrolet Vitara**, conducido por el Señor MANUEL RICARDO MARTÍN CONTENTO (Q.E.P.D.), de propiedad de OLGA SOFÍA ROZO ROZO y de **Placas BHT-845, la hipótesis # 141** que significa **"Dejar mal estacionado un vehículo sobre la calzada"**

**ANEXO N°. 1**  
**CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS**  
PERTENECE AL INFORME DE ACCIDENTE CON FORMULARIO N°. A 0192117196

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULOS	
<b>CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS</b> NOMBRE: <b>Martín Contento Manuel Ricardo</b> C.C. <b>781937730</b> SEXO: <b>M</b> DÍA, MES, AÑO: <b>17/03/1973</b> C.U.D.: <b>Bogotá</b> TELÉFONO: <b>96734</b> NACIONALIDAD: <b>MERICANO</b>		MARCA: <b>BHT-845</b> MODELO: <b>Campero</b> TIPO: <b>Campero</b> COLOR: <b>Blanco</b> PLACA: <b>BHT-845</b> MOTOR: <b>1.8</b> TRANSMISIÓN: <b>Manual</b> TIPO DE MOTOR: <b>Gasolina</b> TIPO DE TRANSMISIÓN: <b>Manual</b> TIPO DE VEHÍCULO: <b>Campero</b> TIPO DE MOTOR: <b>Gasolina</b> TIPO DE TRANSMISIÓN: <b>Manual</b> TIPO DE VEHÍCULO: <b>Campero</b>	
PROPIETARIO: <b>Olga Sofía Rozo Rozo</b> C.C. <b>1309461962</b> DÍA, MES, AÑO: <b>17/03/1962</b> C.U.D.: <b>Bogotá</b> TELÉFONO: <b>312418157</b> NACIONALIDAD: <b>COLOMBIANA</b>		MARCA: <b>M.C. 34</b> MODELO: <b>Caterpillar</b> TIPO: <b>Campero</b> COLOR: <b>Blanco</b> PLACA: <b>BHT-845</b> MOTOR: <b>1.8</b> TRANSMISIÓN: <b>Manual</b> TIPO DE MOTOR: <b>Gasolina</b> TIPO DE TRANSMISIÓN: <b>Manual</b> TIPO DE VEHÍCULO: <b>Campero</b> TIPO DE MOTOR: <b>Gasolina</b> TIPO DE TRANSMISIÓN: <b>Manual</b> TIPO DE VEHÍCULO: <b>Campero</b>	
OBSERVACIONES: 12. HIPÓTESIS: 13. OBSERVACIONES:		12. HIPÓTESIS: 13. OBSERVACIONES:	

- b. Frente a las diferentes **declaraciones y testimonios** arimados al proceso, se tiene la Audiencia celebrada el pasado **13 de febrero de 2018** en la que se rindieron los siguientes testimonios:
- 1) Testimonio de **DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES** especialista en investigación forense, reconstrucción y seguridad vial de **IRS VIAL LTDA**, rindió testimonio desde el **minuto 30:10** hasta **minuto 59:56** de la audiencia antes mencionada quien fue el encargado de realizar la reconstrucción del accidente de tránsito del pasado **15 de enero de 2011** en la que manifestó lo siguiente:

- a) Indico que dentro del croquis se dejaron otras causas del accidente específicamente para el **vehículo #3 Campero Chevrolet Vitara**, conducido por el Señor MANUEL RICARDO MARTÍN CONTENTO (Q.E.P.D.), de propiedad de OLGA SOFÍA ROZO ROZO y **de Placas BHT-845, la hipótesis # 141** que significa **"Dejar mal estacionado un vehículo sobre la calzada" (Minuto 35:09).**
- c. Finalmente, dentro del informe del informe de **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses #DSBY-LTOF-0192-2011 de fecha 22 de febrero de 2011** en el cual se realizó el análisis de Alcoholemia al señor MANUEL RICARDO MARTÍN CONTENTO (Q.E.P.D.) en el que indico lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS RECIBIDOS:**

Sangre total contenida en tubo vacutainer tapa gris      Cantidad:    6 ml  
 Rotulado como: "Manuel R Martín"  
 Fecha y hora de toma de la muestra: 2011-01-15 :  
 Motivo de la Peritación: ALCOHOLEMIA

**RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

ANALITO	RESULTADO	TÉCNICA
Etanol	235 mg%	Cromatografía de gases / FID/HS <sup>(1)</sup>

**CONCLUSIONES:** En la muestra de sangre se encontró una alcoholemia de doscientos treinta y cinco (235) mg de etanol/100 ml de sangre total.

Límite de detección 3 mg de etanol/100ml de sangre total. Límite de cuantificación 15 mg de etanol/100 ml de sangre total.

6. **El Aquo** se equivoca (**Página # 11**) pues considera que la responsabilidad de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. **es solidaria**. Tamaño error, la solidaridad nace de la ley o el acuerdo de voluntades, lo cual no se presenta en el presente caso, donde la aseguradora responde por fuente del contrato de seguro.
7. **El Aquo** se equivoca (**Página # 11**) pues considera que la responsabilidad de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. **es solidaria**. Tamaño error, la solidaridad nace de la ley o el acuerdo de voluntades, lo cual no se presenta en el presente caso, donde la aseguradora responde por fuente del contrato de seguro. En ese sentido incluso desconoció totalmente los valores asegurados y los deducibles. Que se encuentran dentro de las condiciones de la **Póliza de Automóviles # 13995705**
8. **El Aquo** debió omitió totalmente hacer un pronunciamiento respecto del valor asegurado disponible y los deducibles pactados, soportando en la existencia de una descabellada solidaridad entre la aseguradora y el causante del accidente.
- a. En ese sentido el **Aquo** debió decretar las pruebas destinadas a revisar el valor disponible asegurado de conformidad al **ARTÍCULO 1111 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**, pues por razones lógicas, este valor no se puede certificar con la contestación de la demanda, pues en el transcurso del proceso, el mismo se puede agotar con otros casos.
- Por lo anterior la sentencia debió condicionar la sentencia de ALLIANZ a la existencia de valor asegurado disponible.
- b. Adicionalmente, la sentencia debió limitar la responsabilidad de ALLIANZ al valor asegurado **\$200.000.000**.
- c. Finalmente, la sentencia debió limitar la responsabilidad de ALLIANZ descontando al deducible que para el caso concreto el aplicable es del **40% de la pérdida o 20 SMLV**, en razón a la **CLÁUSULA (6)** de la **Póliza Automóviles No. 13995705**, póliza que amparaba al **Vehículo No 2 - Tractocamión Kenworth T-800, de Placas XGD-325**.
9. **El Aquo** se equivoca (**Páginas # 11 y 12**) pues desconoce que la demandante MARÍA LUCERO REYES CARRILLO, no probó su supuesta **relación de compañera de permanente**, pues el **Aquo** desconoció no solamente los ARTÍCULOS 4 DE LA LEY 54 DE 1990, y ARTÍCULO 2 DE LA LEY 979 DE 2005, en que ni la madre de la víctima reconocía tal relación.

Tal como lo en Audiencia del pasado **13 de febrero de 2018** en el que la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO CONTENTO**, (madre del fallecido) rindió testimonio desde el **1:32:15** hasta **1:48:19**.

10. El **Aquo** se equivoca pues desconoció y no hizo un estudio, ni siquiera somero de todas las defensas que se presentaron frente a la responsabilidad contractual del seguro, concretamente no analizó las siguientes excepciones planteadas:

- a. Aplicación del límite asegurado de la póliza, el deducible y la disponibilidad del valor asegurado.
- b. Ausencia de la obligación de pagar intereses moratorios por parte de la aseguradora.

Las cuales solicitamos al Tribunal analizar en su sentencia, tal y como se plantaron al contestar la demanda el pasado **23 de Junio de 2015**.

11. El **Aquo** debió declarar probada la **exclusión** pactada en la **CLÁUSULA 2.1.10** de la **Póliza Automóviles No. 13995705**. Pues según la misma sentencia el Vehículo No 2 - Tractocamión Kenworth T-800, de **Placas XGD-325**, actuó con **culpa grave**, pues según el **Aquo** el mismo **conducía en exceso de velocidad**, páginas # 6 a 9 de la sentencia de primera (1<sup>era</sup>) instancia. Máxime cuando el dolo y la culpa grave son inasegurables a la luz del **ARTÍCULO 1055 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

12. El **Aquo** en una clara violación al **principio de igualdad** y violación a las obligaciones contractuales, hace una condena diferencia respecto de intereses, pues al asegurado lo condena a intereses del 6% efectivo anual, pero a la aseguradora a intereses moratorios comerciales.

*¿Sí el **Al quo** considera que la aseguradora es solidaria frente al asegurado responsable del accidente, porque la condena no es la misma?*

13. El **Aquo** se equivoca (**Página # 14**), pues debió decretar la **prescripción ordinaria** de **dos (2) años** establecida en el **ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**.

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción." (Subrayado propio)*

Observará el Tribunal que la parte demandante, pese a ser víctima conocía la existencia del seguro desde el **11 de enero de 2013**, fecha en que así lo **confiesa** con la solicitud de audiencia prejudicial ante la Procuraduría general de la Nación, donde además cita a ALLIANZ como aseguradora, en ese sentido los dos (2) años finalizaron el pasado **11 de enero de 2015**, fecha en la que no se había realizado la notificación a ALLIANZ la cual ocurrió el pasado **15 de mayo de 2015**, en la que fue notificada por aviso.

14. El **Aquo** se equivoca (**Página # 18**) pues para contar la expectativa de vida, debió tener en cuenta no la de la víctima (que tenía 35 años) sino la de la demandante **MARÍA LUCERO REYES CARRILLO**, que para el momento del accidente tenía **45 años**.

15. El **Aquo** condena a daños en la vida en relación, sin que el demandante haya hecho el más mínimo esfuerzo probatorio en ese sentido.

Por lo anteriormente expuesto doy por sustentado el recurso de apelación en contra de La **Sentencia De Primera (1<sup>era</sup>) Instancia** del pasado 16 de julio de 2019, notificada por **Estado el pasado 17 de julio de 2019**

Del Honorable Magistrado,



**MÓNICA ALEJANDRA FORERO FORERO**  
C.C. 1.075.663.689 de Zipaquirá  
T.P. 236.244 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [litiqios@kingsalomon.com](mailto:litiqios@kingsalomon.com)

Bogotá, 11 de marzo de 2020.

Doctora  
**CLARA INEZ MARQUEZ BULLA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**  
E.S.D.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2020 MAR 11 B 2:11  
+ 1 Anexo  
CORRESPONDENCIA  
RECIBIDA

REF: PROCESO: No. 11001310304420180004401  
DEMANDANTE: CARMELINA ARISMENDI MORALES  
DEMANDADO: SANDRA ERIKA PERALTA ARISMENDI Y WILSON SALINAS  
CAMARGO  
RECURSO DE REPOSICIÓN

**AUGUSTO RENE QUESADA GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79729300 de Bogotá, abogado en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 125.751 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores **SANDRA ERIKA PERALTA ARISMENDI Y WILSON SALINAS CAMARGO**, por medio del presente escrito, me permito presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** de la decisión de **INADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** calendado el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y notificado mediante estado el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), así:

### HECHOS

**PRIMERO:** El juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, emitió sentencia condenatoria calendada el día 27 de septiembre de 2019 y notificada el día 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** Conforme al artículo 322 del Código General Del Proceso, preceptúa un término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso apelación teniendo los días 1, 2 y 3. Pero por los sindicatos de trabajadores de asonal judicial no permitieron que estos términos se llevaran a cabo limitando la atención a los usuarios y suspendiendo así los términos, durante los días 2 y 3 de octubre de 2019.

**TERCERO:** El secretario del juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá deja una constancia de las jornadas de protestas (siempre hace las apreciaciones en forma plural), en donde indica loS díaS 2 Y \_\_\_ de octubre de 2019, en el cual no se permitió la entrada al juzgado. Y en negrilla resalta estos **DIAS** no corrieron términoS judiciales.

Como se puede evidenciar en esta constancia existió un yerro y un error aritmético de transcripción más no de redacción por que la constancia siempre se elevó en significativo plural indicando que eran dos días.

**CUARTO:** El juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al ver que se presentó y sustento el recurso de apelación el día 7 de octubre de 2019 dentro del tiempo, certifico ante el proceso el trámite que ejerció la defensa de los señores **SANDRA ERIKA PERALTA ARISMENDI Y**



10

**WILSON SALINAS CAMARGO** y remitió el proceso ante el Tribunal Superior de Bogotá.

**QUINTO:** Al ver la situación que se encuentra inmersa la defensa, acudí de manera inmediata ante el juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, poniéndole en consideración la decisión de su despacho, y este despacho por intermedio de su secretario el doctor CARLOS ALFONSO GONZALEZ TIBAQUIRA (Siendo la misma persona que expidió la certificación recurrida) me expidió una certificación donde consta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron los términos judiciales.

2

**SEXTO:** Vista la certificación del Juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, se evidencia que la parte apelante sustento el recurso dentro de los tres días siguientes de atención judicial por este despacho. El Juzgado tuvo atención judicial los días 1, 4 y 7 de octubre de 2019.

**SEPTIMO:** Se evidencian irregularidades graves en el presente proceso debido a que en primer lugar fue admitido el recurso de apelación por su H. despacho el día cinco (5) de diciembre de 2019 y con posterioridad nuevamente hacen pronunciamiento referente a la inadmisión del recurso de apelación día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y notificado mediante estado el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), terminando así el proceso y no permitiendo el recurso de alzada. Vulnerándose así los derechos fundamentales a mis prohijados y otros más.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito a su H. despacho sea revocada de manera integral y dejar sin efectos legales la decisión de inadmisión del recurso de apelación declarada contra la Sentencia calendada 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decisión adoptada el día nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) y notificado mediante estado el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDA:** Solicito decretar como validez la admisión del recurso de apelación en efecto suspensivo contra la Sentencia calendada 27 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, decisión adoptado por su H. despacho el día cinco (5) de diciembre de 2019 y que fue dejada sin efecto legal el día 09 de marzo de 2020.

### ANEXOS

1. Certificación original Juzgado CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en donde consta que los día 2 y 3 de octubre de 2019, no corrieron términos en ese despacho.

**NOTIFICACION**

El suscrito en la Calle 102 A no. 45 A – 26 oficina 202, teléfono 7179568,  
correo electrónico augstoreneq@hotmail.com

**Cordialmente**

  
**AUGUSTO RENÉ QUESADA GUERRERO**  
CC No. 790.729.300 de Bogotá  
T.P. No. 125.751 C.S.J.

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL  
Superior de Bogotá  
2020 MAR 11 P 2:12  
CONFERENCIA  
RECIBIDA

0000371





Av. Cra 7 No. 127 - 48 Of. 601 Torre Empresarial 128  
Tel: (571) + 605 5003 · Fax: (571) + 605 5009 · Cel: 310 883 63 38  
Bogotá - Colombia · gerencia@jcvabogados.com · www.jcv.abogados.com

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sala Civil**

**E.**

**S.**

**D.**

<b>REF: PROCESO</b>	<b>:</b>	<b>110013103036201300148 01</b>
<b>M.P. DRA.</b>	<b>:</b>	<b>RUTH ELENA GALVIS VERGARA</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN</b>	<b>:</b>	<b>51 CIVIL DEL CIRCUITO</b>
<b>CLASE</b>	<b>:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DE</b>	<b>:</b>	<b>JANETH BARRAGAN VESGA</b>
<b>VS</b>	<b>:</b>	<b>MARÍA EMILCE OVIEDO</b>

**JULIÁN CASASBUENAS VIVAS**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.348.470 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 59.721 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de la demandante de la referencia, a la Honorable Magistrada manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal para el efecto procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio suplica conforme a los artículo 331 y 332 del Código General del Proceso, conforme a los siguientes argumentos:

1. Señalan los numerales 3 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso que:

*“ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*(...)*

- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.”*



Av. Cra 7 No. 127 - 48 Of. 601 Torre Empresarial 128  
Tel: (571) + 605 5003 · Fax: (571) + 605 5009 · Cel: 310 883 63 38  
Bogotá - Colombia · gerencia@jcvabogados.com · www.jcv.abogados.com

Los documentos solicitados como pruebas hacen referencia a las copias de los recibos de pago de los impuestos prediales generados después de la presentación de la demanda y por ello es apenas evidente que se cumple con los postulados de las normas señaladas, pues era imposible presentar recibos de impuestos de años que no se habían generado cuando se presentó la demanda.

2. Cuando se presentó la demanda el 8 de marzo de 2013 se anexaron los recibos de estos impuestos de 1996 hasta dicha fecha, pero como se señala para tal época era **imposible** poder presentar soportes de impuestos de años futuros y que solo hasta ahora es posible anexarlos, pues tampoco se tenía conocimiento que el ad dictaría un fallo contrario a todo lo probado dentro del proceso.
3. Los documentos de pagos de los prediales se anexaron inicialmente para demostrar los actos de posesión, pero dado el fallo dictado por el ad quo es necesario tener presentes todos los pagos generados para el cuidado del bien para poder establecer realmente el valor de las prestaciones mutuas.
4. En sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Con ponencia del doctor Rafael Romero del 15 de junio de 1995, se señala:

*“El demandante debe reembolsar los dineros pagados por concepto de impuesto predial, ya que tales cargas impositivas corren por cuenta del propietario del bien. En cierto modo se trata de mejoras inmateriales tendientes a la conservación jurídica del inmueble, expensas necesarias, a la vez el artículo 965 del C.C., pues sin ellas el Estado a través de la jurisdicción coactiva podría privar al particular de la posesión sobre el bien, rematándolo, tales guarismos deben devolver también indexados y son los recibos aportados y pagados.”*

5. Conforme a lo señalado, es claro que todos los pagos que ha tenido que efectuar la demandante (en el hipotético caso de confirmarse el fallo de primera instancia)



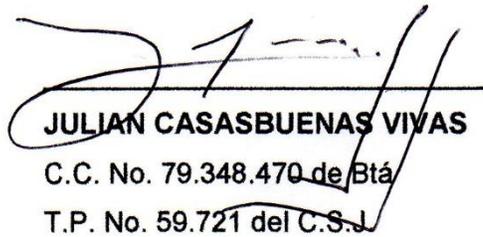
Av. Cra 7 No. 127 - 48 Of. 601 Torre Empresarial 128  
Tel: (571) + 605 5003 · Fax: (571) + 605 5009 · Cel: 310 883 63 38  
Bogotá - Colombia · gerencia@jcvabogados.com · www.jcv.abogados.com

deben ser tenidos en cuenta para el momento en que se realicen las restituciones mutuas.

### PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito se manera respetuosa se revoque la providencia impugnada y se decreten las pruebas solicitadas y en caso de que la Honorable Magistrada confirme el auto impugnado conceda el recurso de súplica.

De los Honorables Magistrados,



**JULIAN CASASBUENAS VIVAS**  
C.C. No. 79.348.470 de Btá  
T.P. No. 59.721 del C.S.J



## HBM & MMS ASSOCIATED LAWYERS

HERNANDO BOCANEGRA MOLANO

Abogado

Carrera 10 No.16-18 Oficina 302 Edificio ALMARTIN de Bogotá . Cel. 3123778827 - 3208553777

[herhomo56@gmail.com](mailto:herhomo56@gmail.com) o [herhomo01@hotmail.com](mailto:herhomo01@hotmail.com)



**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**Secretaria de la Sala Civil**

**Mag ponente Dr. GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

**Bogotá D. C.**

<b>Proceso</b>	<b>Verbal No. 2018 00506 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PALACIOS en representación de SANTIAGO MONROY GARCÍA, MARIBEL LÓPEZ DÍAZ en representación de KEVIN ANDRÉS MONROY LÓPEZ, LUZ FANNY MONROY MEDINA, YULY PAOLA FAGUA MEDINA, MARÍA EUGENIA MONROY MEDINA, CESAR DARÍO FAGUA MEDINA Y LILIA MEDINA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN Y BENEMOTOR S.A.</b>
<b>Asunto</b>	<b>SUSTENTACIÓN REPARTOS CONCRETOS DE LA APELACIÓN</b>

**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 16'588.269 de Cali Valle, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 71.713 del C.S.J., actuando como apoderado de la demandada señora **MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN**, estando dentro del término conferido mediante providencia de fecha 08 de Junio de 2020, notificada por estado E- 22 del 09 de Junio de 2020, me permito presentar **SUSTENTACIÓN** de los repartos concretos sobre los cuales ha versado la inconformidad de la sentencia proferida en primera instancia, acatando de esa manera lo previsto en el decreto 806 de 2020, lo cual hago de la siguiente manera:

Desde la presentación del escrito contentivo de los repartos concretos indique que el objetivo principal de la censura es de que sea revocada en su integridad la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2019, considerando que se ha incurrido en graves errores de hecho y de derecho que le ocasionan agravio a la demandada señora **MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZON**, haciéndose necesaria la intervención de su superior jerárquico para que la revise la revise y proceda a revocarla o modificarla profiriendo en su lugar la que se ajuste a derecho acogiendo favorablemente las excepciones planteadas y condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho.

Los repartos se sustentan en su mismo orden así:

1. No se hizo la debida valoración de las pruebas especialmente la de los interrogatorios que vertieron los demandantes como tampoco las pruebas documentales aportadas al proceso por lo que existe indebida motivación de la sentencia y falta de análisis crítico y valoración probatoria, con lo cual la resultados del proceso hubiesen sido diferentes.
2. Se ha violado flagrantemente el derecho de defensa y al debido proceso a la demandada, pues contrario de lo que se afirma, no aparecen probados los hechos de la demanda y es que para proferir sentencia condenatoria, el juzgado tomo como soporte únicamente los indicios, pues no existe una sola prueba que nos indique que fue la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, la causante de los perjuicios que se reclaman y que fueron ordenandos en el fallo de primera instancia.
3. No existe prueba alguna de donde pueda inferirse con posibilidad de verdad, que la responsable del accidente de tránsito haya sido la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN o que el accidente lo causo el vehículo de su propiedad, pues toda la argumentación que se hizo aparece huérfana de este requisito ya que no hay certeza de que con el automotor de propiedad de la aquí demandada señora ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, se haya ocasionado el presunto accidente y prueba de ello es que a pesar del tiempo ni siquiera la jurisdicción penal ha logrado determinar persona con dicha responsabilidad.
4. La sentencia se basa y se soporta en algunos documentos que reposaron en la investigación penal en cuyo recaudo no ha participado la señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, quien dentro del proceso penal no fue llamada ni vinculada por medio alguno y que por tanto no tuvo ni ha tenido la posibilidad de controvertir estos documentos que fueron tenidos como plena prueba en este proceso.
5. La investigación adelantada por la fiscalía no comprometió ni compromete la responsabilidad de mi representada por lo que lo que toda duda que surja en dicha investigación debe fallarse en su favor, situación que de la misma manera debe aplicarse en este asunto, máxime cuando al carga de la prueba ola tenia y la tienen quienes demandaron.
6. Tampoco se ha realizado una verdadera tasación de perjuicios para el hipotético evento de que pudiese endilgarse responsabilidad a la demandada señora MARÍA ISABEL VÁSQUEZ GARZÓN, ya que como puede observarse en los testimonios e interrogatorios recaudados, no se lograron demostrar los perjuicios y por lo tanto no encontraron sustento factico ni jurídico y menos en las cantidades como fueron tasados, lo que de por si era más que suficiente para que se denegara la tasación de perjuicios y aunado a ello tampoco las



personas reclamantes probaron que tenían dependencia económica del occiso.

7. No hubo un estudio juicioso frente a la figura de la prescripción y caducidad de la acción ni a la responsabilidad directa o indirecta frente a cada uno de los demandados.
8. Olvido el Juzgado que las excepciones planteadas enfrentan las pretensiones de los demandantes y que los interrogatorios que se vertieron dentro del proceso no solo por los demandantes y los demandados, fueron bajo la gravedad de juramento y absolviendo las preguntas que les fueron formuladas tanto por el Juzgado como por la parte demandante.
9. En términos generales, la providencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el derecho fundamental del debido proceso.
10. Considero que se debe hacer una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso lo mismo que de las excepciones para llegar a una determinación equilibrada y justa.

Por lo anterior, considero que desde un comienzo se había hecho una sustentación suficiente para que en la segunda instancia se revisaran los aspectos aludidos y con base en ello revocar al sentencia con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Atentamente,

**HERNANDO BOCANEGRA MOLANO**

C. C. No. 16'588.269 de Cali Valle

T. P. No. 71.713 del C. S. de la J.

HONORABLES:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. – SALA CIVIL-

M.P. DR. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

E. S. D.

REF.: PROCESO DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA No.2018-0240

DE: MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA.

CONTRA: CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA.

**ASUNTO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2020.**

MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la C.C. No. 36.168.114 de Neiva y T. P. No. 61.610 del C.S.J. dirección electrónica [quintero728@hotmail.com](mailto:quintero728@hotmail.com), obrando en mi condición de demandante y apelante dentro del mencionado proceso, de manera comedida me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto contra la sentencia objeto de alzada, con el fin que una vez analizado detenidamente el recaudo probatorio de todos aquellos elementos de pruebas adosadas, se disponga la REVOCATORIA de la providencia objeto de censura y decretando la no prosperidad de los mecanismos exceptivos formulados por el extremo pasivo como la prescripción y como consecuencia de ello se acojan favorablemente las pretensiones de la demanda.

En aplicación técnica de lo previsto en los artículos 322 y 327 del C.G.P., toda vez que la decisión se adoptó por escrito y por fuera de audiencia, me permito hacer y precisar de manera breve, los reparos concretos frente a la decisión objeto de alzada, sobre los cuales versará la sustentación que se hará ante su despacho en los siguientes términos:

#### **REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1.- **DEFECTO FÁCTICO Y JURÍDICO AL ANALIZAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO**, la Señora Juez se limitó a realizar una cuenta del término prescriptivo que no resultaba aplicable para el caso concreto como posteriormente se analizará, razón por la cual no se valoraron las pruebas del proceso donde existen varios aspectos demostrados, como la creación de una unidad o conjunto residencial sin fundamento o base legal que hubiese determinado su creación o nacimiento a la vida jurídica bajo el régimen especial nuevo de la propiedad horizontal como una unidad cerrada o conjunto residencial con estatutos y reglamentación propios, permisos de constitución, decisión y aprobación y otorgamiento de **licencia urbanística de construcción de proyectos por edificios** por parte de una **Curaduría Urbana**, estudios arquitectónicos, determinación del terreno sobre los cuales se levanta el edificio o conjunto, áreas, linderos, títulos de adquisición, folio de matrícula inmobiliaria del terreno de mayor extensión con su nomenclatura propia, **los planos aprobados por la Oficina de Planeación Municipal o Distrital** o de la entidad que haga sus veces persona, la determinación de los bienes o zonas comunes, autorizaciones para cierres del conjunto residencial o agrupación, cesión de las áreas públicas y determinación de las mismas, y en general la aplicación de las normas urbanísticas vigentes para la época de su creación, las especificaciones de la construcción y condiciones de seguridad y salubridad del conjunto o agrupación residencial, aspectos omitidos dentro del presente caso, pues no era solamente tomar una decisión en una asamblea general de copropietarios que para el caso no es la autoridad llamada a decidir sobre la legalidad o conformación de la misma, aspecto y

acto que se torna en una ilegalidad que por la misma razón no debe perdurar en el tiempo.

**2.- INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES.** La parte demandada no señaló de manera concreta la norma ante la cual se valió para invocar la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN, ahora bien, toda vez que la Asamblea General del CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA adoptó la decisión controvertida y que fue protocolizada y elevada a ESCRITURA PÚBLICA (ACTA No. 1), en la cual se adoptó en ASAMBLEA GENERAL No. 1 realizada el **14 DE ABRIL DE 2002** (ver hoja AA 11735162 de la Escritura 925 del 21 de marzo de 2003) y ACTA DE La REUNIÓN EXTRAORDINARIA del 25 de mayo de 2002, fechas en la cuales se decidió la **UNIFICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL**, razón por la cual no es aplicable la Ley 791 de 2002 escogida por la Juez como fundamento de la decisión que es objeto de apelación.

Pero ocurre que tal decisión empezó a regir a partir del acta de asamblea o de la fijación de la misma, pero aunque con posterioridad al acto que dio origen a la Escritura Pública en la cual se protocolizó dicha decisión, lo realmente relevante para contabilizar el término es la fecha del acta **14 de abril del 2002 y 25 de mayo del 2002**, por cuanto allí se tomó la decisión que se alega como nula y por ende no puede considerarse que fue a partir de la fecha en que se plasmó en el instrumento público o se registró en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, por consiguiente el término prescriptivo, si lo hubiere, este empezó a correr desde esa calenda (14 de abril de 2002), siendo de VEINTE (20) AÑOS los cuales no se han cumplido en el caso de marras.

La juez de conocimiento como quiera que no se invocara la Ley con la cual se formuló dicho medio exceptivo, y aun así, debía tener en cuenta para tales efectos la aplicación del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, la cual establece lo siguiente:

***“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir” .***

En efecto, como el prescribiente no fundamentó la norma en la cual se basó para alegarla ni hizo alusión a ello, al haberse dejado al arbitrio del juez, para esos efectos debió tenerse en cuenta el aspecto legal atrás invocado y aplicar para ello lo previsto en el artículo **2536** del Código Civil que estaba rigiendo para cuando se realizó la ASAMBLEA GENERAL No. 1 del **14 de abril de 2002** y del acta del **25 de mayo de 2002**, más no desde la fecha en la cual se protocolizó tal acto a través de la Escritura Pública 925 del 21 de marzo de 2003 y aclaratoria de esta, que si bien allí se hizo un registro formal de lo acontecido y decidido, la decisión de la asamblea que es la que puede considerarse LEY PARA LAS PARTES, se dio el 14 de abril de 2002, por lo tanto la nulidad de las escrituras es porque allí contiene la decisión anulatoria y carente de fundamentos legales.

Tiene asidero jurídico lo atrás esbozado por cuanto fue a partir del **14 de abril de 2002**, cuando se originó la decisión arbitraria atacada en el presente asunto como fue la de tomar la decisión **unificación y reforma del reglamento de propiedad horizontal** razón por la cual no es aplicable la Ley 791 de 2002 sino la norma que regía anteriormente para ese fenómeno jurídico de la prescripción, el cual no se ha cumplido pues es de

veinte (20) años, amén de haberse interrumpido con la presentación de la demanda y que en efecto ese lapso de los 20 años no se han cumplido, por lo que debe revocarse la sentencia de primera instancia.

**3.- EL ACTO GENERADOR DE LA NULIDAD ABSOLUTA CONTENIDO EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS DE LAS CUALES SE PRETENDE LA NULIDAD, ES ILEGAL Y ARBITRARIO, CONTRADICE LAS NORMAS Y PARÁMETROS URBANÍSTICOS,** además de haberse adoptado antes de la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002, no se cumplen los parámetros legales requeridos para conformarse o a someterse al régimen de un conjunto o unidad inmobiliaria, además de estar desprovista de bases jurídicas y legales como en el proceso se acreditó con las pruebas allegadas, como video, respuesta de entidades públicas como Planeación, Catastro y el DADEP (Departamento de Espacio Público) de cuya situación no se fundamentó absolutamente nada, tampoco es dable aplicar unas normas de prescripción a un acto desprovisto de fundamentos legales, sin apoyo jurídico, sin contar con licencias para ello y que no ha nacido a la vida jurídica.

**4.- NO SE VALORÓ CABALMENTE QUE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO CON OCASIÓN DE LA DECISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA del 14 de abril de 2002 protocolizada y elevada a Escritura Pública 925 del 21 de marzo de 2003 y REUNIÓN EXTRAORDINARIA del 25 de mayo de 2002, en las cuales se decidió la UNIFICACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL EXISTEN INVOLUCRADOS BIENES DE USO PÚBLICO – no puede haber prescripción pues la falencia en la que se fundamentó la decisión atacada perdura en el tiempo – es ilegal, no es factible que se deje vigente algo que no está soportado en fuentes de legalidad como se ha hecho ver a lo largo de la actuación y cuyas pruebas obran en el proceso.**

Además que es verídica la afirmación que en la conformación de la Agrupación o **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA**, están incluidos ya de manera real o como acción de hecho bienes de uso público como calles y bahías, las cuales se incluyeron dentro de los cierres de la unidad residencial, que fueron materia de intervención por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, que aún permanecen como parte formadora de las áreas comunes de la copropiedad pero que en realidad son de uso público en general.

Véase además adosado el documento denominado ACTA DE ENTREGA MATERIAL DEL CONTRATO - ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO APROVECHAMIENTO ECONÓMICO CAMEP – 110-00129-327-0-2016 DE LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO Contrato Administrativo celebrado por el DEDAP – donde hace énfasis que es **UNA PROPIEDAD DEL DISTRITO CAPITAL identificado con registro único de propiedad inmobiliaria RUPI 852 16 UBICADO EN LA LOCALIDAD DE ENGATIVA.**

**5.- NO HAY PRESCRIPCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA CUANDO SE INVOLUCRAN BIENES DE USO PÚBLICO** Para el efecto debe tenerse en cuenta las respuestas emitidas al interior del proceso por parte de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, quien ha indicado que el DADEP incorporó al sistema de información de esa entidad el predio de interés como un **BIEN DE USO PÚBLICO** registrado en el **RUPI 852 – 16, CON USO DE ESTACIONAMIENTO, BAHÍA Y/O PARQUEADERO – PARQUEADERO No. 4 (ETAPA I)**, con área de **1160 M2**, eso fue como resultado de la legalización DE LA URBANIZACIÓN BOSQUES DE GRANADA actuación administrativa registrada en la Resolución 128 del 18 de marzo de 1988 y el plano urbanístico No. E.177 / 4/06 aprobado en el Departamento Administrativo de Planeación. Luego con el proceso de contratación No. DADEP-SMINC-110-01-2016 donde resultó adjudicatario el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA de

la localidad de Engativá, pero donde solo se otorgó derechos de OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO descrita y con el fin de garantizar su mantenimiento y debido uso. Contrato Administrativo CAMEP – 110-00129-327-0-2016 entre otros documentos que obran en el proceso (acta de entrega), y que por contener allí bienes de uso público utilizados como área común para la unidad privada cuando en realidad son de uso público en general. **Situación por la cual la acción se torna imprescriptible.**

**6.- NO PUEDE EXISTIR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR CUANTO EL HECHO QUE GENERA LA NULIDAD ES CONTINUO EN EL TIEMPO.** En efecto, además de lo anteriormente expuesto no es factible determinar *el hecho de la prescripción por cuanto los mismos son continuados en el tiempo y en el espacio, cada año se celebra una asamblea* donde se toman decisiones al interior de la copropiedad o CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA, razón por la cual aparte de lo alegado anteriormente, no es factible determinar una fecha certera de la última actuación generadora de la nulidad alegada y si bien está protocolizada en las escrituras reseñadas en la demanda, los actos que dieron origen a la asamblea y las decisiones que se adoptan con ocasión de ello, la cual no es regular, no está fundamentada en aspectos legales y dada dicha razón, perduran en el tiempo además por ello se torna **inexistente.**

**7.- LA NULIDAD ABSOLUTA OPERA DE PLENO DERECHO CONFORME AL ARTÍCULO 1742 DEL CÓDIGO CIVIL.** Sin analizar los aspectos propios de la prescripción, por tratarse de una nulidad de dicho talente como se ha expuesto en la demanda, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; el cual puede alegarse por todo el que tenga interés en ello como la suscrita demandante, ya que las asambleas originarias y reprochas se generaron a causa de un objeto o causa ilícita, sin respaldo de la documentación para ello, permisos especiales y que perdura en el tiempo.

**8.- NO SE VINCULÓ AL PROCESO A LA ENTIDAD DISTRITAL DUEÑA DEL ESPACIO PÚBLICO UBICADO EN EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA.**

Mediante oficio de fecha 22-04-2020 SAI 300 MENSAJERIA ESPECIALIZADA el DEPARTAMENTO DE ESPACIO PUBLICO, allegado ante su despacho, en respuesta a un derecho de petición donde solcito las razones por la cual al despacho de origen no se le comunico sobre la existencia del Contrato de explotación económica de la bahía de estacionamiento que rodea el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA estando legalmente entregada para su uso público a la URBANIZACION BOSQUES DE GRANADA, me dan como respuesta que, **no se evidenció que el DADEP estuviera vinculado como parte dentro de la mencionada acción judicial, por lo que la Oficina Asesora Jurídica a la fecha no figura como parte o interviniente dentro del referido proceso.**

*...de igual forma que ese Departamento Administrativo emitió respuesta a la solicitud que elevará el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en punto de informar al despacho “si los predios sobre los cuales se constituyó el Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada, protocolizado mediante Escrituras 925 y 3044 de marzo de 2003, de la Notaría 21 de Bogotá, recaen o afectan el predio de uso público de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial”. Cabe anotar que en dicha oportunidad se dio respuesta a lo requerido por el despacho, en punto de señalar que en las nomenclaturas de interés mencionadas en las escrituras 925 y 3044 de 2003, no se encontraban sobre bienes de uso público incluidos en el Inventario General del Espacio Público del Sector Central del Distrito Capital. En vista de lo anterior, reiteramos que las zonas de cesión de la Urbanización Bosques de Granada de la Localidad de Engativá, tal y como consignó en la respuesta con radicado 20203050038601, son predios de uso público de propiedad del Distrito Capital, ...” lo que indica que esta razón social tiene comprometido espacio público sino dentro de escrituras demandadas si se encuentra encerrado y*

usufructuado por esta razón social, que hace parte de los cobros con la cuota de administración.

**9.- NO SE VALORÓ LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN PARA LA CREACIÓN Y SURGIMIENTO A LA VIDA JURÍDICA DE UN CONJUNTO RESIDENCIAL O AGRUPACIÓN DE VIVIENDA COMO LA AQUÍ DEMANDADA.**

Este reparo en razón a que tratándose de un predio construido como URBANIZACION BOSQUES DE GRANADA y pasar a ser CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA, iba a tener un cambio tanto físico como jurídico en razón a que iba a dejar de ser los 20 edificios independiente y jurídicamente pasar a ser parte de una razón social nueva denominada CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA, se requería Concepto de PLANEACION DEL DISTRITO y autorización de la CURADURÍA URBANA por estar rodeada de espacio público para continuar sometido al régimen de UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA lo cual nunca se hizo, ya que siempre ha sido esta bahía de uso público y legalmente entregada a la URBANIZACION BOSQUES DE GRANADA como se encuentra contenido en el comunicado allegado al despacho por la suscrita ante su despacho el día 27 de mayo del 2020.

10.- Las escrituras 925 del 21 de marzo de 2003 y 3044 del 13 de agosto de 2003, cuya nulidad se ha pedido se declare no se refiere a la modificación del reglamento de copropiedad, ya que antes de esta escritura cada uno de los 20 edificios, ante la Oficina de instrumento públicos tenía su régimen de propiedad horizontal.

Además que se puede observar que si bien la propiedad de los 20 edificios fue creada bajo el amparo de la ley 48, cualquier modificación de cada uno de estos tenía que realizarse asamblea general de cada uno de ellos y de ser el caso elevarse a escritura pública.

11.- La señora juez no tuvo en cuenta al resolver la instancia que las asambleas de cada edificio cuando autorizo en la reunión de la asamblea general y extraordinaria de los 20 edificios, era para modificar el reglamento de propiedad horizontal, pero una vez realizada la asamblea la señora LUZ DARY RODRIGUEZ mediante las escrituras objeto del proceso lo que hizo fue sin contar con permisos, licencias, proyectos arquitectónicos, sin aplicación de normas legales, constituir EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA por lo que desaparecieron las personerías jurídicas de los 20 edificios sin existir razón para ello.

Mi inconformidad está fundamentada en que la señora Jueza Quinta Civil Circuito, se refiere durante todo su pronunciamiento a las escritura de reforma, más no a las demás piezas procesales y probatorias adosadas al proceso y documentos públicos que se pronunciaron dentro del asunto.

En el folio 468 en el párrafo segundo numeral 7 dice la señora juez que la cláusula también se habló de UNIFICACIÓN Y MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL que cobija a los edificios en el art. 2 del reglamento, cuyo objeto es someter a tales unidades al régimen de propiedad horizontal, más no crear un nuevo conjunto, aspectos que se tornan disimiles en su aplicación y decisión, sin tener en cuenta que esa asamblea extraordinaria no era para constituir una nueva razón social conformada por los 20 edificios contenidos en las escrituras demandadas, ya que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL en respuesta a derecho de petición <allegado al proceso contesto que este predio NO SE ENCUENTRA ENGLOBADO NI SOMETIDO al REGIMEN DE UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA cómo se le probó al despacho en memorial de fecha 22 de mayo del 2019.

A folio 468 inciso 4 del numeral 7º de la referida sentencia, expone la juzgadora...” los arts. 22 y 23 se definen y determinan los bienes comunes sin que allí se involucren espacios públicos que menciona la demandante, pues como se viene señalando el objeto era reformar el reglamento para unificar y adaptar a la Ley 675 del 2001, los 20 reglamentos individualmente considerados, sin que ello afectara o vinculara bienes públicos, todo lo cual era posible sin que tampoco conllevara a la transformación a una unidad inmobiliaria cerrada. No obstante, no se tuvieron en cuenta ni se valoraron los documentos emitidos por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, quien ha indicado que el DADEP incorporó al sistema de información de esa entidad el predio de interés como un **BIEN DE USO PÚBLICO** registrado en el **RUPI 852 – 16, CON USO DE ESTACIONAMIENTO, BAHÍA Y/O PARQUEADERO – PARQUEADERO No. 4 (ETAPA I)**, con área de **1160 M2**, eso fue como resultado de la legalización DE LA URBANIZACIÓN BOSQUES DE GRANADA actuación administrativa registrada en la Resolución 128 del 18 de marzo de 1988 y el plano urbanístico No. E.177 / 4/06 aprobado en el Departamento Administrativo de Planeación. Luego con el proceso de contratación No. DADEP-SMINC-110-01-2016 donde resultó adjudicatario el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA de la localidad de Engativá, pero donde solo se otorgó derechos de OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO descrita y con el fin de garantizar su mantenimiento y debido uso. Contrato Administrativo CAMEP – 110-00129-327-0-2016 lo que implica que este, entre otros documentos que obran en el proceso, determinan que al interior de la copropiedad o conjunto están ubicados bienes de uso público que son utilizados como área común por vías de hecho para la unidad privada y otros catalogados de uso público en general.

Otro punto que se debe tener en cuenta con dicho pronunciamiento, es que me está dando la razón en que el reglamento no se modificó sino que se UNIFICÓ en uno solo sin tener facultades para ello, creando un nuevo conjunto residencial dando lugar a la persona jurídica CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA, donde por dicha vía (asamblea), se tomó una decisión para desaparecer o dejar sin efecto los 20 reglamentos de propiedad Horizontal pero faltó pronunciarse sobre lo antes dicho respecto de que afectara o vinculara bienes públicos pero acepta que lo anterior no era posible sino conllevara a la transformación a una unidad inmobiliaria cerrada.

Mal se haría en sustentar lo antes dicho cuando lo alegado está determinado en la escritura en sus arts. 22 y 23 al definir y determinar como bienes comunes los espacios públicos que existen en la llamada bahía y entre cada uno de los edificios.

El hecho de que no defina los espacios públicos como bienes comunes no quiere decir que no lo estén involucrando, razón por la cual no estoy de acuerdo con la decisión de la señora jueza en su apreciación que hace al respecto.

Las escrituras objeto del proceso se están refiriendo a unidades inmobiliaria cerradas de que trata el Título 3 de la Ley 675 del 03 de agosto del 2001. La mencionada ley en el art., 68 dispone: zonas verdes las unidades inmobiliaria cerradas tendrán áreas libres engramadas y arborizadas destinadas al cuidado del medio ambiente a lo ornato y a la recreación.

Además cuando las dimensiones de la unidad inmobiliarias cerradas lo permitan se construirán partes comunes internos debidamente autorizados.

El art. 70 de la mencionada ley dispone que las normas municipales de urbanismo y construcción establecerán exigencias mínimas de celdas de parqueo por cada propiedad para los moradores y visitantes de las unidades inmobiliaria cerradas, así como espacios de maniobra de vehículos y los necesarios para su operación de carga y descarga para el comercio y la industria.

La ley en ningún momento está diciendo que las áreas de parqueadero y las zonas verdes pueden ser tomadas en arrendamiento de un conjunto a otro conjunto residencial o un propietario individuo o a un municipio para que le den arrendamiento o la administración de espacios públicos que vengan a suplir la falta de parqueadero y de zonas verdes por no tener estos espacios el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA, pero que son de uso público.

En las escrituras objeto del proceso, en ninguna parte se habla que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA tenga zonas verdes o zonas de parqueo. Para poder dar cumplimiento con los arts. 68 y 70 de la Ley 675 del 2001 sin decirlo pero para mostrarlo a la opinión pública incluyo espacio público como atrás se ha indicado.

Una vez que las escrituras públicas fueron registradas y percatándose que esto era ilegal por haber sido notificada en asamblea de la resolución No.4013 del 28 de febrero del 2013 notificada tres (3) años después esto es en el 2016, la administración de turno en el año 2017 acudieron a lo figura de celebrar contrato sobre el espacio público dijo recibir en administración espacios públicos tal como lo menciona la sentencia.

*En el último párrafo vuelto del folio 458 la señora jueza habla de la recuperación del espacio público y su entrega del mismo a la copropiedad. Con esto está aceptando que a la fecha del otorgamiento de las referidas escrituras estaba incorporado espacio público como parte integrante de la unidad del CONJUNTO MULTIFAMILIAR BOSQUES DE GRANADA que hace imprescriptible la acción.*

Cabe anotar que si tomamos el termino de prescripción a partir de la fecha de la Resolución 4013 del 28 de febrero de 2013 expedida por la Alcaldía de Engativá para efectos de recupera el espacio público, considero que también se podría tomar el termino de prescripción de la acción en gracia de discusión, debería contarse a partir de esta fecha y no como lo ha analizado y determinado la señora juez en la providencia reprochada, pues se trata de un reclamo legal del distrito capital quien hace ejercicio de sus derechos frente a un bien público e imprescriptible.

Por las anteriores razones solicito al Honorable Magistrado Revocar la decisión del a-quo y despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Atentamente.



**MARIA DEL CARMEN QUINTERO MURCIA**

C.C. No. 36.168.114 de Neiva

T.P. No. 61.610 del C.S. de la J.

Email. [quintero728@hotmail.com](mailto:quintero728@hotmail.com)

Celular. 313-860 50 60

Honorable  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil  
Magistrado Ponente Dr. **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
E. S. D.

**REF: Rendición de cuentas de CARLOS RONCANCIO CASTILLO**  
**Contra MARCEL SILVA**  
**No. 2017-00201-01**  
**Procedencia Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá.**

**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, en mi calidad de apoderado de la parte actora, y estando dentro del término concedido por el H. Tribunal en Auto fechado del 9 de Junio de 2020, en forma respetuosa me permito mediante este escrito sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto y concedido por el A-quo, dentro de la sentencia proferida en la diligencia celebrada el día 29 de Agosto de 2.019, que procedo hacer en los siguientes términos:

**HONORABLES MAGISTRADOS:**

Inicialmente me permito manifestar que respeto pero no puedo compartir lo decidido en instancia por el A-quo, como pasara analizarse.

**SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

La sentencia de primer grado, proferida en este diligenciamiento no se pronunció de fondo del asunto, sino por el contrario determinó que no se podría fallar por la carencia de uno de los presupuestos procesales, cual es la **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, asumiendo por parte del Señor Juez, que no se demostró la calidad de administrador del demandado **MARCEL SILVA**, quien a su vez se presentó dentro del plenario como un abogado respetabilísimo en el país, experto en Derecho Laboral, y conocedor a profundidad de esa materia.

**PRUEBAS QUE DEMUESTRAN EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO**

Para demostrar el yerro del fallador de instancia, entraremos en principio ha demostrar que efectivamente las partes de la relación negocial, ambos abogados conocían perfectamente los efectos de los términos de los documentos adosados a la actuación, como son:

- 1- **CONTRATO DE SOCIEDAD**, que fuera aportado dentro de la exhibición de documentos Fechado de Diciembre de 2004, por el demandado **MARCEL SILVA**.
- 2- Cuaderno que llevaba el Abogado **MARCEL SILVA**, donde demostraba que el únicamente poseía el control y distribución de utilidades de la sociedad, en favor de su socio **CARLOS RONCANCIO**.
- 3- En el Libro contable aportado en la exhibición de documentos y llevado por **MARCEL SILVA**, de esta prueba se ve con claridad que el llevaba la contabilidad de la sociedad, lo que son sus ingresos, egresos y la distribución de utilidades.
- 4- En la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS** el demandado, Abogado Versado en la materias Laborales, con larga experiencia y reconocimiento Nacional,

confiesa que él conocía perfectamente lo que firmaba, por su experticia, y por tenerle miedo a la “**primacía de la realidad**”<sup>1</sup>, no firmaba nunca, contrato de prestación de servicios profesionales, sino que con los abogados que atedian los procesos se suscribía contrato de sociedad, para evitar la relación laboral y que por su expertiz termine siendo demandado<sup>2</sup>

“18:28:24 Laboralistas le tenemos miedo hablar de contrato de prestación de servicios, por primacía de la realidad terminamos demandados, le ponemos nombre de sociedad de participación eso es muy común que se haga en nuestro medio cuando uno domina la materia.”

5- Documento fechado del día 7 Mayo de 2008, denominado **TERMINACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**. (Folio 2)

6- Copia de las colillas de cheques cancelados por el demandado.

De las pruebas anteriormente relacionadas, se demuestra perfectamente la existencia de la **SOCIEDAD DE HECHO**, esto teniendo en cuenta que los suscribientes eran abogados litigantes en el campo del Derecho Laboral, especialmente el Abogado demandado **MARCEL SILVA**, se presenta en la actuación como un **EXPERTO**, y por su expertiz conoce perfectamente, los efectos de un contrato de sociedad, y el mismo lo confiesa, ya que lo hace con el fin de evitar los efectos del principio del derecho laboral llamada la “La **primacía de la realidad**”, para impedir que el contrato de prestación de servicios profesionales se convierta en una relación laboral futura, y blindarse como dice él (Diligencia 29 Agosto de 2019 minuto 18:28:24), e impedir ser demandado.

De lo anterior se demuestra claramente que el contratante al ser conocedor de los efectos del contrato de sociedad que firmaba, no se puede decir como lo mal entiende su apoderado judicial en sus alegatos que deba interpretarse el contrato como un contrato de prestación de servicios y no como un contrato de sociedad.

No es cierta dicha afirmación, de los **ALEGATOS DE CONCLUSION** <sup>3</sup> ya que si se tratara de personas que no conocieran las leyes, que fueran personas carentes de conocimientos de derecho, se podría atender a la interpretación que sugiere el apoderado de la demandada, para poder establecer cuál era la verdadera intención de los contratantes, pero aquí, esa clase de interpretación no puede ser de recibo, porque se insiste el versado en la materia laboral **MARCEL SILVA**, confesó en este proceso que el suscribía contrato de sociedad de hecho, para evitar los efectos del principio laboral de la primacía de la realidad y evadir ser demandado con posterioridad en proceso laboral. Es claro que para suscribir los documentos de **CONTRATOS DE SOCIEDAD**, el demandado **MARCEL SILVA**, contaba con los conocimientos más que suficientes para conocer los efectos del contrato de

---

<sup>1</sup> Visto al minuto 18:28:24 Video de la diligencia Celebrada el día 29 de Agosto de 2.019- en la Etapa de Exhibición de documentos.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Visto minuto hora 1:34:30 de la Diligencia celebrada el día 29 de Agosto en la Etapa de alegatos finales.

sociedad, cuando el mismo arguye que estos contratos son utilizados en su medio (Abogados litigantes en la Jurisdicción laboral), para evitar demandas futuras.

**PRIMACIA DE LA REALIDAD- SOCIEDAD DE HECHO  
PROHIBICION DE UTILIZAR LAS INSTITUCIONES DE DERECHO A SU  
ACOMODO Y CONVENIENCIA**

De lo anterior, en palabras del mismo demandado **MARCEL SILVA**, en **PRIMACIA DE LA REALIDAD**, se demostró en este proceso que se encontraba en vigencia una **SOCIEDAD DE SOCIEDAD**, reconocida por su confesión, que esta sociedad generaba unos réditos para los socios, había distribución de funciones, tal y como nos lo contó en la **EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, incluso aportó el libro contable en donde reconoce que llevada la contabilidad de los ingresos, egresos y distribución de las utilidades con cada uno de los socios, además nos exhibe las colillas de los cheque girados en favor del Socio **RONCANCIO**, y que al indagarlo en el interrogatorio de parte absuelto el Abogado laboralista **MARCEL SILVA**, dice que no exigía ninguna cuenta de cobro, ni pago de seguridad social para su pago, incluso la totalidad de los testigos traídos por la parte demandada, al indagárseles que si se le exigía la cuenta de cobro y el pago de seguridad social, evaden la respuesta arguyendo todos ellos que frente a los requisitos del pago y los pagos propiamente realizados se entendían directamente entre **MARCEL SILVA** y **CARLOS RONCANCIO**.

**Señores Magistrados**, se podrá creer la versión del demandado **MARCEL SILVA?** reconocido litigante y versado en la materia **LABORAL**, quien se ufana dentro de todo el diligenciamiento ser experto, y varios de los testigos le profesan admiración y otros lo llaman “profesor” que tratando de desligar su calidad de socio dentro de una **SOCIEDAD DE HECHO**, al preguntársele frente a las exigencias para realizar los pagos que le hacía a **CARLOS RONCANCIO**, supuestamente que para él (**MARCEL SILVA**), se trataba de honorarios profesionales, este versado abogado-Litigante y profesor, no le exija cuenta de cobro, pagos de seguridad, que son los documentos mínimos que se les debe exigir y que conoce cualquier persona en nuestro país, que esta exigencia se debe hacer para justificar los pagos correspondiente a un contrato de prestación de servicios.

Es lastimoso triste y desconcertante, que una persona que se califica y se ufana de ser profesor de Derecho Laboral erudito en la materia, y conocedor al detalle los intrínquilis de la materia **LABORAL**, utilice esta clase de estrategias dentro de un proceso, para desligarse de una obligación que debe para con su socio, y pretender confundir, inducir en error al funcionario judicial, con estas estrategias que no le quedan nada bien, a un letrado, profesor y reconocido **LABORALISTA** como se presenta.

Es incomprensible, poco creíble, el vaivén de la estrategia de la parte demandada, cambiando de posición y teorías de acuerdo a su conveniencia, que le deja un sin sabor al estado social de derecho, cuando se trata de manipular la ley a su conveniencia, como se dejó evidenciado en este procedimiento.

Como se explica, que el **ABOGADO LABORALISTA y PROFESOR MARCEL SILVA**, para impedir que lo demanden por la vía laboral suscriba **CONTRATOS DE**

**SOCIEDAD DE HECHO**, y cuando se demanda por la vía Civil para que rinda cuentas frente a la sociedad de hecho, diga que **NO que ahora**, el verdadero querer no era la de una **SOCIEDAD DE HECHO**, sino que la intención de los contratantes era la de un **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**.

Es lamentable que el conocimiento y la expertiz en una clase de jurisdicción, sea utilizado en vaivén en favor de sus intereses, desdibujando la realidad, porque aquí, se pretende utilizar el adagio popular "**CON CARA GANO Y CON SELLO PIERDE USTED**", es inconcebible que se utilice el conocimiento del derecho, con fines que no se pueden aceptar en los estrados judiciales.

**EI SOCIO - MARCEL SILVA**, conocía perfectamente los efectos de una **SOCIEDAD DE HECHO**, por ser conocedor y experto de las instituciones del derecho, decir lo contrario es desdibujar la realidad.

Utilizando el vocabulario del **PROFESOR MARCEL SILVA- "EN PRIMACIA DE LA REALIDAD"**, está demostrado la existencia de una **SOCIEDAD DE HECHO**, de la que él como socio está obligado a **RENDIR LAS CUENTAS SOLICITADAS**, por el socio **CARLOS RONCANCIO**.

Los documentos suscritos por dos (2) **ABOGADOS**, denominados como **CONTRATO DE SOCIEDAD y TERMINACION DEL CONTRATO DE SOCIEDAD**, en estos documentos se observa claramente en su clausulado que se reúnen a cabalidad los elementos para de su creación, objeto y clausulado que dan cuenta que existía un contrato de sociedad y que se encontraba vigente.

Además el demandado **MARCEL SILVA**, trató infructuosamente, pretender modificar la jurisdicción, aduciendo en su **EXCEPCION PREVIA**, que el Juez que debería conocer la actuación es el Juez Laboral, discusión que fue zanjada por el Señor Juez de instancia, al Resolver la Excepción previa, quien manifestó que el competente para conocer la actuación es la jurisdicción civil, situación jurídica definida dentro de la actuación.

El propósito en su estrategia era llevar el conflicto a su jurisdicción, y pretender con esta empresa, como lo pretendió hacer en este diligenciamiento, manejar a su antojo y conveniencia que las relaciones se enmarcaban en una **SOCIEDAD DE HECHO**, al momento de su suscripción, y cuando es demandado para que rinda cuentas de la sociedad de hecho que el mismo creó, y según su dicho impedir ser demandado en la jurisdicción laboral derivado de un contrato laboral de prestación de servicios, y ahora cuando es demandado en la jurisdicción civil, en donde se le reclama la rendición de cuentas de la **SOCIEDAD DE HECHO**, cambia su estrategia y en forma poco ortodoxa, cambia su pensar y ahora para él, el **CONTRATO DE SOCIEDAD**, mutó a un contrato de **PRESTACION DE SERVICIOS**.

Es coherente el actuar procesal del discurso del **PROFESOR SILVA**, y su actuar en los estrados judiciales.

Por lo anteriormente descrito, una vez sea revocada la sentencia atacada mediante este recurso solicitó al señor Juez se sirva ordenar al demandado a **RENDIR LAS CUENTAS SOLICITADAS**, en la demanda que dio origen a la presente actuación.

**YERRO DE LA SENTENCIA  
VIOLACION DIRECTA DE UNA NORMA SUSTANCIAL  
LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LA PARTE PASIVA  
ADMINISTRADOR - MARCEL SILVA  
ADMINISTRADOR DE HECHO**

El A-quo deniega las pretensiones, por la falta **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, aduciendo que por no haberse demostrado la calidad de administrador del demandado, no podría ser demandado, ya que dice que el único obligado a rendir cuentas es el administrador y al no demostrar esta calidad de la pasiva, profiere sentencia denegando las pretensiones de la demanda.

Yerro de la sentencia, al entrar al estudio de la **LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, ya que en tratándose de las **SOCIEDADES DE HECHO**, no existe delegación de la administración por la solidaridad que pregonan el Artículo 501 C de Co, en concordancia con el Art 503 del C de Co.

**El YERRO DE LA SENTENCIA**, está enmarcada dentro de la causa 1 del Artículo 336 del C.G.P., esto es “violación directa de una norma sustancial”

El juzgador violó al desconocer los artículos 498, 499, 501 y 503 del C. de Co., que son las normas propias de la **SOCIEDAD DE HECHO**, que es la que nos convoca en la presente acción como se dejó demostrado en el acápite anterior.

Así las cosas, cuando la administración de la sociedad de hecho debe hacerse, según los postulados dentro del mismo marco legal, y en su defecto según lo que establece en el Art 503 del C.co.

Nuestra Corte Suprema de justicia, nos cuenta:

“Ahora bien, ese *estado permanente de disolución* no debe entenderse en forma literal y por ello, no significa que entre los socios quede como letra muerta lo que acordaron, porque entre ellos tales estipulaciones producen efectos (artículo 499) a tal punto que la administración de esa empresa social se debe desarrollar según lo que hayan estipulado (artículo 503)”.<sup>4</sup>

Ahora bien El Artículo 503 del C. de co, prevé:

**ARTÍCULO 503. <ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD>**. La administración de la empresa social se hará como acuerden válidamente los asociados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [501](#) respecto de terceros.

Del artículo anterior se infiere claramente, que la administración de la sociedad de hecho, le corresponde a todos los socios, y de acuerdo a las reglas de la sociedad en estudio se tiene que esta era ejercida con estrictas funciones del socio MARCEL SILVA, como pasara a estudiar y demostrar, en líneas siguientes.

---

<sup>4</sup> SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO SC2818-2018 Radicación n.º 11001-31-03-043-2010-00202 01 (Aprobada en sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho) Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Y el artículo 501 del C de co nos indica:

**ARTÍCULO 501. <RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS>**. En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.

Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos.

En la anterior codificación civil, nos decía:

ARTICULO 2107. <AUSENCIA DE DESIGNACION DE ADMINISTRADOR>. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo derogado por el artículo 242 de la Ley 222 de 1995. El texto original del Código es el siguiente:> **No habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes, y sin perjuicio de las reglas que siguen:**

1. Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse a los actos administrativos de otro, mientras esté pendiente su ejecución, o no hayan producido efectos legales.
2. Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social, con tal que las emplee según su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.
3. Cada socio tendrá el derecho de obligar a los otros a que hagan con él las expensas necesarias para la conservación de las cosas sociales.
4. Ninguno de los socios podrá hacer innovación en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

De la jurisprudencia y normas anteriores se puede concluir lo siguiente:

Para el caso en estudio y dentro de los dos documentos que existen frente al **CONTRATO SOCIAL**, se estableció claramente que la administrador es **MARCEL SILVA**, ya que este, como lo informaron los testigos, incluso en su confesión, llevaba un libro de ingresos y de egresos, que él era quien recibe los dineros por concepto de los honorarios de sus clientes, y que posteriormente distribuía su utilidad en las participaciones acordadas en el **CONTRATO SOCIAL – SOCIEDAD DE HECHO**, es más que dicente, que él fungía como administrador de la sociedad, incluso nos contaron los testigos y la confesión del propio demandado que los poderes para las causas laborales eran recibidos por él, y que sustituía en el socio **RONCANCIO**.

Es decir de lo anterior se demostró que **MARCEL SILVA**, ejerce con funciones de administrador, ya que fungía con la representación de la **SOCIEDAD**, atendía a los clientes, recibía los poderes, su correspondiente

sustitución en favor del socio **CARLOS RONCANCIO**, contaba con el manejo de los dineros y su distribución.

Precisamente por ello el **SOCIO RONCANCIO**, impetró esta acción judicial de **RENDICION DE CUENTAS**, porque **MARCEL SILVA**, era el administrador de los dineros que ingresaban (títulos judiciales), de las causas laborales, funciones propias de un administrador.

Ahora bien, para dejar claro, nótese que el Artículo 503 c de co, hace referencia al artículo 501 del C. de co, y al entrar a la lectura de esta disposición nos cuenta que frente a terceros las obligaciones de la **SOCIEDAD DE HECHO**, responderán en forma solidaria sus socios, lo que infiere, que por no haber un contrato social inscrito frente a terceros, la responsabilidad es solidaria.

Por carecer de personería jurídica (Art 499 C. de co), se entenderán que los derechos y obligaciones está en cabeza de todos los socios, y la responsabilidad solidaridad frente a terceros (Art 501 ibidem), es claro en determinar que la administración es de todos, ya que no habiendo una designación o delegación estatutaria propiamente dicha registrada frente a terceros, se entienden que cada uno de los socios ejercen la administración respecto de cada una de las funciones que realice dentro de la sociedad.

El yerro del fallador de instancia es desconocer las calidades de administración de recursos (dineros) del socio **SILVA**, los socios nombraron un **CORDINADOR- WILDER CAICEDO**, quien siendo subordinado de **MARCEL SILVA**, fungía de interlocutor entre los socios **SILVA y RONCANCIO**, y además se desconoce en la sentencia que la administración poder de representación frente a los clientes (Demandantes o demandados en las causas laborales adelantadas), la fungía **MARCEL**, ya que era a su nombre que estos realizaban el poder, y este a su vez dentro de los convenios estatutario de la sociedad de hecho, los sustituía en favor de su socio **RONCANCIO**, al haber desconocido esta condición, se está igualmente cometiendo el yerro aludido, cual es la violación directa de las normas sustanciales, a saber artículos 498, 499, 501 y 503 del C. de Co.

Por lo anterior, se tiene que **MARCEL SILVA**, es un administrador de hecho dentro de la sociedad de hecho los que es definida como:

“ los administradores de hecho son aquellos que, “careciendo de un nombramiento regular, ejercen, de forma directa, continuada e independiente, sin oposición de la sociedad, una actividad positiva de gestión idéntica o equivalente a la del administrador de la sociedad formalmente instituido” (Latorre Chiner, El administrador de hecho..., óp. cit., p. 183).”

Entonces, está totalmente demostrada la **LEGITIMACION EN LA CAUSA**, del demandado, ya que ejercía la administración de la sociedad de forma directa, sin oposición del otro socio, sino por el contrario, el rol de administrador estaba claramente definido por los dos socios, en donde **MARCEL SILVA**, ejercía la parte administrativa, manejo de dineros, distribución de utilidades, consecución y relacionamiento con los clientes presentes y futuros; y **RONCANCIO**, la parte operativa este último atendía las diligencias en los juzgados. Estaba plenamente distribuidas las funciones administrativas en cabeza de **SILVA**, y las operativas en cabeza de **RONCANCIO**, su actuar y distribución de funciones, es de una verdadera empresa comercial que generaba dividendos y estos dividendos eran distribuidos en las proporciones acordadas.

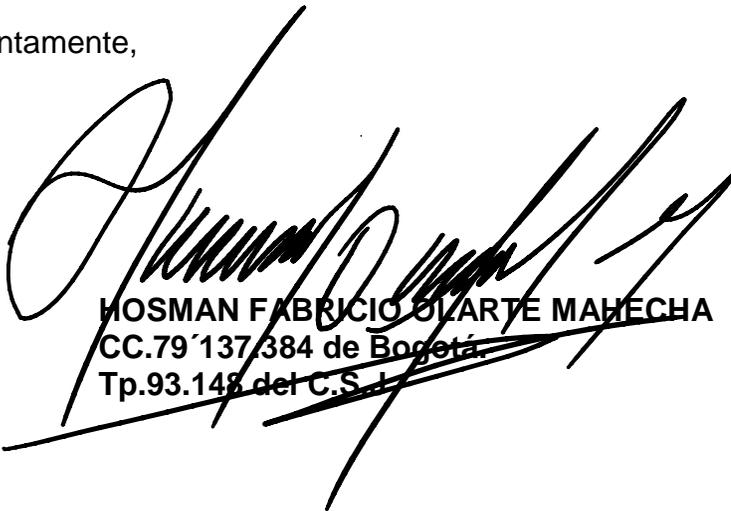
#### **PETICION**

Por las anteriores consideraciones solicito en forma respetuosa a los **HONORABLES MAGISTRADOS**, revocar la sentencia apelada, y consecuentemente se sirva ordenar al **ABOGADO- PROFESOR MARCEL SILVA**, sirva rendir las cuentas solicitadas dentro de esta actuación.

Se sirva condenar al demandado a pagar las costas del proceso

Se sirva condenar al demandado a pagar los perjuicios

Del H. Tribunal, atentamente,



**HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**  
CC.79.137.384 de Bogotá.  
Tp.93.148 del C.S.J.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**  
**M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**  
E. S. D.

**Ref.** Proceso Verbal de JENNY MILENA PERILLA QUIMBAYA y otros contra **LUIS RAMÓN CORREDOR, ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** y otros.  
**Exp. 11001-31-03-020-2018-00074-01**

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** en el proceso de la referencia, dentro del término legal y en cumplimiento del auto notificado el 10 de junio de 2020, de manera respetuosa me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia apelada el A Quo no tuvo en cuenta la ruptura del nexo causal respecto del vehículo de Placas VDE-261, aunque del basamento probatorio resulta evidente la ausencia de responsabilidad de los demandados dada la presencia de una (i) fuerza mayor o caso fortuito, y por estar ante un clarísimo (ii) hecho de un tercero, situaciones que no fueron de recibo en la decisión.

La sentencia reconoce la presencia probada de un hecho ajeno al conductor del vehículo de placas VDE-261 cuando indicó: *“nadie se espera encontrar a las 4 a.m., unas personas tiradas en la vía, y tal hecho es ajeno al conductor del rodante de placas VDE261, imprevisto en cuanto tal hecho no es esperable que suceda (...)”* lo que sumado a que está probado con el IPAT que el piso o superficie estaba húmeda, que no se transitaba en exceso de velocidad y que se guardaba las distancias, situaciones estas últimas también reconocidas en el fallo, se está ante un hecho ajeno al demandado, imprevisto e irresistible, que configura fuerza mayor o caso fortuito que debió decretarse.

Sin embargo, contradiciendo su mismo dicho el juez determina *“que no puede predicarse la existencia de una fuerza mayor – caso fortuito, ya que resulta claro que uno de los deberes de quienes participan como actores viales es estar pendientes de sus actos y de los demás, y aquí es claro que el conductor del daihatsu de placas VDE 261 el 17 de marzo de 2.013 no estuvo atento a lo que sucedía en la vía para reducir la velocidad o frenar y evitar el choque”*

La señora juez no establece en la Sentencia cual fue la falta cometida por el conductor del vehículo VDE 261, toda vez que solo indica *“que no estaba atento a lo que sucedía en la vía”*, cuando la evidencia dice todo lo contrario: el conductor del vehículo de placas VDE 261 reaccionó como lo hubiera hecho cualquier persona puesta frente a las mismas circunstancias, frenó y no pudo evitar el choque con el otro vehículo que a su vez colisionó contra la señora OLGA QUIMBAYA AVILA (Q.E.P.D.) quien se encontraba ya sobre la vía.

Así mismo, la sentencia apelada desconoce que está plenamente probado que el conductor del vehículo de placas VDE-261 fue exonerado de cualquier responsabilidad de naturaleza penal, precisamente por las razones atrás anotadas. Pero la sentencia resta importancia a dicha situación, simplemente soportándose en la naturaleza diferente de una y otra responsabilidad. No obstante, si en materia penal está probada la causa extraña por hecho fortuito, lo lógico es que en materia civil también se encuentre debidamente probado también tal elemento, puesto que es el mismo concepto en una y otra rama del derecho.

De otro lado, no se tuvo en cuenta que la señora Quimbaya (qepd) transitaba como pasajera de una motocicleta de placas BOJ78C, y que fue con ocasión de la propia conducción del mencionado vehículo y de su volcamiento en la vía, que ella quedó tendida en medio de la misma, ya herida.

Está probado que el vehículo atrás mencionado se volcó en la vía, y que ello aconteció por imprudencia del conductor de tal vehículo, razón por la cual hay un tercero para este proceso que fue el responsable de desencadenar la situación que en esta demanda se enarbola como hecho dañino.

La misma juez reconoce que la caída de la señora Olga Quimbaya Avila de la moto de placas BOJ78C, fue ocasionada por su sobrino, cuando sostiene que *“según dan cuenta las pruebas, por impericia de éste al manejar a una velocidad alta, 70 km por hora en una vía mojada”*

Por lo que en este caso, si bien concurrieron varias causas al lamentable accidente, la causa eficiente del mismo fue la caída de la moto de la señora QUIMBAYA AVILA, puesto que si esta no hubiera ocurrido la señora seguiría con vida, aunque el conductor del bus no hubiera estado atento a lo que sucedía en la vía. Sin embargo, la sentencia no llega a un estudio de responsabilidad frente al conductor de la motocicleta de placas BOJ78C, toda vez que este no fue demandado en el proceso pese a ser el único responsable del accidente de tránsito ocurrido el 17 de marzo de 2013, rompiéndose entonces el nexo causal en este caso.

Independientemente de la solidaridad consagrada en el artículo 2344 C.C. con sustento en la cual no tiene en cuenta el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, debe indicarse que para efectos de este proceso, el conductor del vehículo de placas BOJ78C en el que la señora Quimbaya (qepd) se desplazaba como pasajera es un tercero de cara al Código General del Proceso, y que su conducta fue la causante del deceso de la aludida señora, así debió reconocerse en la sentencia.

2. No se probó que la señora Olga Quimbaya Avila desempeñara actividad económica ninguna, razón por la cual la *presunción* para efectos de proyectar el lucro cesante de sus ingresos con el salario mínimo no procedía.

La proyección del lucro cesante en los casos en los cuales no haya prueba del monto de los ingresos de una persona, solo procede cuando se ha acreditado la actividad económica con virtualidad para generarlos, en tanto que la presunción del monto de los mismos en función de un salario mínimo legal mensual vigente solo suple su cuantía, pero en ningún caso releva al actor de probar la existencia de la actividad económica.

En este caso no se probó la existencia de actividad económica alguna de la señora Olga Quimbaya Avila, en tanto que la mera afirmación de los demandantes no resulta suficiente,

y no obstante ello la sentencia toma como base para la proyección del lucro cesante el salario mínimo legal mensual vigente.

El A quo da por probado que la demandante se encontraba vinculada a la actividad económica, de acuerdo a las declaraciones extrajuicio que obran en el proceso y que rindieron únicamente las demandantes, sin embargo, brilla por su ausencia cualquier otra prueba respecto de la actividad desarrollada por la señora Quimbaya Avila (Q.E.P.D), dado que para el nivel de ingresos que manifiestan las demandantes que devengaba la señora Quimbaya Avila, por lo menos la declaración de renta debieron adjuntar. Ciertamente si las declaraciones extrajuicio no sirven para demostrar la cuantía de los ingresos que recibía la señora Quimbaya Avila, mucho menos sirven para probar que negociaba con vehículos.

3. La sentencia excede el marco entregado por las partes en la demanda y contestación para pronunciamiento de la jurisdicción. No es congruente. Se falló *ultra petita* al haber declarado *abusiva* y por tanto inaplicar una cláusula del contrato de seguros que claramente retrae a la aseguradora de pagar lo atinente a perjuicios extrapatrimoniales por desatención de las normas de tránsito.

Sea lo primero indicar, que el artículo 281 del Código General del Proceso, que para el efecto que acá planteamos es idéntico del anterior artículo 305 CPC, consagra el principio de la congruencia de las sentencias, conforme con el cual, son las pretensiones del actor las que enmarcan el objeto de la *litis* y por ende la sentencia que emita el fallador.

La sentencia que se profiera en cualquier proceso ha de estar, conforme con el principio de la congruencia, en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda, y las excepciones planteadas por el demandado.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado en múltiples pronunciamientos, que son las pretensiones de la demanda las que fijan la decisión del juez.

En efecto, ha indicado esa alta corporación que: “...*dado carácter dispositivo que gobierna los procesos civiles, límites y controles han sido previstos por el ordenamiento con el fin de ajustar la actividad judicial al querer de las partes, a quienes debe garantizarse, no sólo el derecho a acceder a la justicia como forma democrática de resolver las controversias, sino que, además, han de tener la seguridad de que la contienda procesal se resolverá con sujeción estricta a los aspectos jurídicos y fácticos que ellas mismas pusieron oportunamente en conocimiento del juez.*”<sup>1</sup>

Al juez le está vedado por tanto, sustituir al demandante en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto la sentencia debe ceñirse a las pretensiones, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad, lo cual sólo ocurre en materia laboral, o en procesos en los que se ventile la acción de protección al consumidor prevista en la Ley 1480/11, situaciones ajenas a este proceso.

Lo anterior en palabras de la Corte Suprema, resulta de una claridad meridiana: “...*el juez halla sometida su actividad a variados límites de diferente entidad y naturaleza... Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes, concretamente del actor, artífice*

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Civil. M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sentencia del 12 de agosto de 2005. Exp. 11001-31-03-021-1995-09714-01.

*señero del marco dentro del cual, 'a posteriori', deberá el fallador inscribir su resolución."*<sup>2</sup>

Así entonces, el principio de congruencia constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez, al propender porque cuando se desate un conflicto, el fallo definitivo no se pronuncie sobre más o algo diferente de lo que fue reclamado por las partes.<sup>3</sup>

Sin embargo en este caso, al abordar el estudio de la póliza de seguros, en la sentencia sin que el actor jamás lo hubiera solicitado, y sin que en el proceso se hubiera entregado a la aseguradora la posibilidad de defensa en relación con ese asunto, se *-analizó la cláusula para establecer si ella era o no abusiva-*, para finalmente y después de un sumarísimo razonamiento, concluir que el medio exceptivo debía "desecharse".

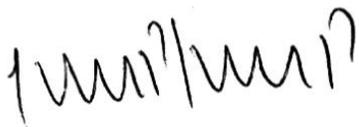
Teniendo en cuenta, que la aseguradora comparece en el proceso como demandado directo, en las pretensiones de la demanda era donde debía solicitarse que se declarara que la exclusión contenida en la póliza se declarara una cláusula abusiva, sin embargo, esto no se hizo, ni siquiera al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda, en el cual no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

En la sentencia apelada el juez manifiesta que los contratos de seguros deben analizarse bajo la óptica pro consumatore, en este caso el consumidor no es la víctima, es el asegurado quien conocía las cláusulas del contrato de seguro y las aceptó. Si bien, el contrato de seguro es un contrato de adhesión, la aseguradora tiene el deber de información, el cual cumplió en todo momento sin que el asegurado manifestara lo contrario. Sin embargo, en este caso la aseguradora no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la premisa del juez, quien estableció desconocer la exclusión contenida en la póliza, sin que esto fuera materia del debate procesal.

En ese sentido, en el evento de considerarse que le cabe responsabilidad al asegurado, deberá tenerse en cuenta que de cara a la póliza de seguro que se afecta, en este caso no procedería pago alguno por parte de la aseguradora, con ocasión de perjuicios de naturaleza extrapatrimonial.

Por las razones anteriores, solicitamos al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, revoque la sentencia apelada

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,



**Juan Pablo Giraldo Puerta**  
T.P. 76.134 C.S.J

<sup>2</sup> CSJ Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de septiembre de 2000. Exp. 5602.

<sup>3</sup> CSJ Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de octubre de 2001. Exp. 5932).

Bogotá, D.C. Junio 17 de 2020

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**

**M.P. Doctor JULIÁN SOSA ROMERO**

*des14ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**E. S. D.**

**Proceso Ejecutivo 11001310302120170052302.-**

**MARIBEL JÁCOME BASTIDAS Vs PROSIGNA S.A.S.**

Respetados señores Magistrados,

**Francisco Javier Arango Hoyos**, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.262.960 y T.P. 58.482 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado de PROSIGNA S.A.S. me permito sustentar el recurso de apelación en la forma como fue dispuesto por la Ley (decreto 806 del 2020) y por ese Despacho mediante auto del 9 de junio del corriente mes y año, para lo cual,

### **MANIFIESTO:**

Con la sentencia proferida por la señora Juez Veintiuno Civil Del Circuito de Bogotá se desconoció que en este asunto quedó demostrado plenamente que se abrió paso sin requebro mental alguno que la primera excepción planteada, esto es, la Solución o Pago Efectivo, porque como el H. Tribunal podrá advertir no solo se hizo el pago total, sino que ese pago se hizo antes de que se notificara el mandamiento de pago a mí representada, en efecto:

**1.-** Está probado según la línea de tiempo del proceso que: **(i)** el mandamiento de pago fue notificado al demandado **el 19 de diciembre de 2017**, fecha para cual ya FLEX PACK S.A.S. como legítima tenedora de las facturas había recibido el

importe de las facturas por la suma **\$159.565.742.00**; (ii) que más de mes y medio antes de esa notificación -como está probado con las consignaciones<sup>1</sup> (la del 10 de Noviembre de 2017 por valor de \$38.715.953.00 y la del 23 de noviembre de 2017 por valor de \$120.849.789.00 para un total de **\$159.565.742.00**); además de haberlo confesado en audiencia la demandante.

2.- Es decir, PROSIGNA S.A.S. antes de surtirse la notificación del mandamiento de pago librado ya le había pagado a FLEX PACK S.A.S. y a la misma MARIBEL JÁCOME BASTIDAS el importe de todos los títulos que se relacionan en el mandamiento de pago, quien a la sazón era la tenedora de los títulos valores<sup>2</sup>.

3.- PROSIGNA S.A.S. incluso pagó la factura N° 13625 que el Despacho acertadamente rechazó como título valor.

4.- PROSIGNA S.A.S. no conocía cuando realizó el pago que su acreedora, en apariencia le había endosado a una de sus empleadas, la señora MARIBEL JÁCOME BASTIDAS para que ella que cobrara las facturas.

5.- FLEX PACK S.A.S., recibió el pago sin advertirle a PROSIGNA que de mala fe estaba recibiendo el precio con una mano y con la otra estaba endosando los títulos ya atendidos para promover un doble recaudo

6.- Como PROSIGNA S.A.S. pagó el importe de todos y cada uno de los títulos a quien según su leal saber y entender era su acreedor porque desde antiguo era su proveedor y acreedor y FLEX PACK S.A.S., recibió el pago sin advertirle a PROSIGNA que de mala fe estaba recibiendo el precio con una mano y con la otra estaba endosando los títulos ya atendidos para promover un doble recaudo.

7.- La *a quo* despreció irrazonablemente la confesión que hiciera la propia demandante en este injusto ejecutivo, pues note esta superioridad que en la audiencia del 12 de marzo del 2019 en la cual se recibió el interrogatorio de parte

---

<sup>1</sup> El artículo 1386 del Código de Comercio dice que: ***“constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el banco”*** y el inciso segundo del numeral 5° del artículo 252 del Código General del Proceso, señala que este tipo de comprobantes ***“son documentos auténticos”***.

<sup>2</sup> Facturas números 13345, 13505, 13506, 13507, 13508, 13509, 13510, 13511, 13609, 13610, 13612, 13626, 13627, 13646, 13652, 13688, 13689, 13690, 13729.

a la señora Maribel Jácome, ella confesó: **a)** *Que labora como es representante legal de Flex Pack desde el año 2001 y es gerente administrativa y financiera, b)* *Que como se dijo a la demanda las facturas son producto de un contrato de suministro; c.) Que le endosaron las facturas a Edwin Bernal pero que no las pagó; d.) Que Edwin Bernal endosó las facturas a Maribel Jácome como accionista: e) Confesó que Prosigna hizo los pagos recibidos por ella según la relación de facturas, así: el 10 de Noviembre de 2017 por \$38.715.953.00 y \$23 de noviembre de 2017 abona \$120.849.789.00, lo que suma \$159.565.742.00 . (Cfr. corte del audio a las 10:08:50)*

**8.-** Por si lo anterior fuera poco, la señora juez le pregunta a la deponente: **“Cuando ustedes a nosotros se refiere a usted como persona natural y a la sociedad Flex Pack,** la señora Jácome contestó **si señora Juez,** (Cfr. corte 10:08:21).

**9.-** Note nuevamente esa superioridad que tanto la demandante como FLEX PACK S.A.S., recibieron dinero más que suficiente para cubrir lo que establece el mandamiento de pago que es la suma de **115.454.430.00**, como para que se diga en la sentencia contra evidentemente que todavía hay saldo insoluto.

**10.-** Tampoco quiso ver la *a quo* la documental que con el escrito de excepciones arimé como prueba consistente en la certificación contable con los anexos, que otorgan plena convicción sobre el pago de la obligaciones. El certificado anexo contiene todos los registros y soportes de que Prosigna SAS nada le adeuda a FLEX pack SAS y menos a Maribel Jácome. Esas documentales no fueron combatidas ni tachada de espuria o de falsa por parte de la parte ejecutante. Respecto de este tipo de pruebas dijo recientemente la Sección Cuarta del Consejo de Estado que un certificado de contador público o de revisor fiscal que dé certeza de la veracidad de las afirmaciones contenidas en dicho documento constituye prueba contable suficiente:

*“Así las cosas, el certificado emitido por estos profesionales debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse.*

*Con todo lo anterior, afirmó que la calidad de "prueba suficiente" que le otorga la norma tributaria no puede limitarse a simples afirmaciones sobre las operaciones de orden interno y externo carentes de respaldo documental.*

*Ello toda vez que el profesional de las ciencias contables es responsable de la contabilidad o de la revisión y análisis de las operaciones de un ente social y está en capacidad de indicar los soportes, asientos y libros contables donde aparecen registradas las afirmaciones vertidas en sus certificaciones.*

...(...)

*La fe pública predicable de un contador o revisor no se ve restringida o anulada por la exigencia que en materia tributaria deben presentar en sus certificaciones. Por el contrario, comprueba en debida forma la veracidad de sus afirmaciones permitiendo que las autoridades administrativas y jurisdiccionales puedan darle la **eficacia, pertinencia y suficiencia que se requiere al momento de evaluar: La confiabilidad, La razonabilidad y La credibilidad de la contabilidad del contribuyente, responsable o agente retenedor***<sup>3</sup>

**11.-** PROSIGNA S.A.S. nada debe a FLEX PACK S.A.S., ni a la señora Maribel Jácome Bastidas.

**12.-** Mi representada jamás fue advertida por FLEX PACK S.A.S. del endoso de las facturas y nunca se le dijo que se abstuviera de pagarle esas deudas a FLEX PACK S.A.S.

**13.-** No sobra decir en todo caso, como igual se manifestó en la interposición del recurso, que también pasó por alto la señora juez en su sentencia que la Ley<sup>4</sup> le exigía a la ejecutante Maribel Jácome Bastidas para alegar su condición de tenedora ante la deudora, que tres días antes de cada vencimiento le informara a PROSIGNA S.A.S., que ella era tenedora legítima de cada una de las facturas que acá se cobran. Los días trascurrieron y como del endoso nunca se le dio noticia a PROSIGNA S.A.S., Maribel Jácome Bastidas **no es tenedor** cambiario y si lo fuera **no es tenedor de buena fe** y nunca podrá ser **tenedor de buena fe exenta de culpa** y por esa vía se está permitiendo que prospere la urdimbre que tejió la demandante para presentarse ante la jurisdicción como acreedora, olvidando sobre el supuesto endoso de las facturas tres días antes a la deudora, para enterarla de que se había constituido en la nueva tenedora de los títulos, para que a ella le fueran

---

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000233700020150028501 (23111), May. 22/19, (C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

<sup>4</sup> Cfr. Parágrafo del artículo 2º de la Ley 1231 del 2008 dice: *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

pagados, requisito que como se dijo, es de carácter legal. (Parágrafo del artículo 2° de la Ley 1231 del 2008).

En el presente caso brillan por su ausencia, las *informaciones* o notificaciones - condición establecida en la Ley- en el sentido de que: **“Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”**, lo que hace que las obligaciones pretendidas en consecuencia sean inexigibles de nuevo, máxime que como está probado, cada factura se pagó.

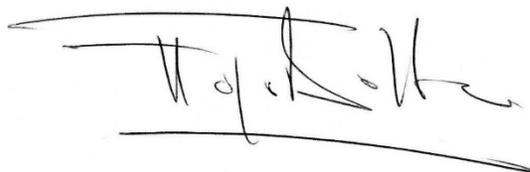
En los anteriores términos me permito en tiempo, sustentar el recurso de alzada por lo que del H. Sala Civil del Tribunal Superior,

### **SOLICITO:**

**Primero:** Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo que con radicado #11001310302120170052300, contra el orden justo de las cosas fue promovido por Maribel Jácome Bastidas contra Prosigna S.A.S.

**Segundo:** Que se condene al pago de las agencias a la ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 4 (Analogía) y 5 (Ejecutivos de Mayor Cuantía) del Acuerdo con el PSA-16-10554 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y en armonía con la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada por los apoderados de la demandada e imponerle a la misma ejecutante las costas.

De la H. Sala respetuosamente,



**Francisco Javier Arango Hoyos**  
C.C. 10.262.960 de Manizales  
T.P. 58.482 del C.S. de la J.